



161  
20j  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

**COORDINACION DEL PROGRAMA DE DERECHO**

**REGIMEN JURIDICO DE LOS RIESGOS  
DE TRABAJO EN EL DERECHO LABORAL  
MEXICANO**

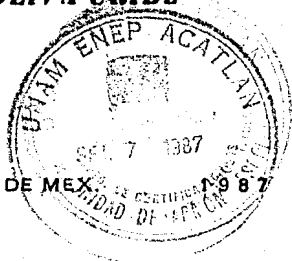
**T E S I S**

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**JOSE ANTONIO OLIVA URIBE**

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX. SE CERTIFICA 1987





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Pág.

## INTRODUCCION.

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

A.	ANTECEDENTES HISTORICOS.	1
	1. Antecedentes en Europa.	2
	2. Antecedentes en México.	8
B.	TEORIAS DE LA RESPONSABILIDAD.	19
	1. Teorías Civilistas:	20
	a) Teoría de la culpa.	20
	b) Teoría de la responsabilidad contractual.	21
	c) Teoría del caso fortuito.	22
	d) Teoría de la responsabilidad objetiva.	23
	2. Teorías del Derecho Laboral:	24
	a) Teoría del riesgo profesional.	24
	b) Teoría del riesgo de autoridad.	28
	c) Teoría del riesgo de empresa.	28
	d) Teoría del riesgo social.	29
C.	LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO	30

## CAPITULO II

## LOS RIESGOS DE TRABAJO EN MEXICO

A. DISPOSICIONES LEGALES.	34
1. Constitución Política.	34
2. Ley Federal del Trabajo.	36
3. Ley del Seguro Social.	38
B. REGULACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	39
1. Definición.	39
a) Distinción entre los accidentes y las enfermedades de trabajo.	41
b) Los accidentes de trabajo.	42
c) Los accidentes "IN ITINERE"	45
d) Las enfermedades de trabajo.	46
2. Consecuencias.	48
3. Derechos.	54
4. Las indemnizaciones.	56
a) Monto de la indemnización.	56
b) Consideraciones complementarias.	58
5. Beneficiarios de las indemnizaciones.	59
6. Causas excluyentes de la responsabilidad.	63
a) Causas no excluyentes.	63
b) Causas agravantes.	64

## CAPITULO III

## EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

A.	GENERALIDADES.	66
B.	SUBROGACION DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL.	67
	1. Excluyentes de responsabilidad.	68
	2. Agravantes de responsabilidad patronal.	69
C.	AVISO AL I.M.S.S. DEL RIESGO DE TRABAJO.	70
D.	CALIFICACION DEL RIESGO.	71
	1. Calificación del accidente.	71
	2. Calificación de la enfermedad.	73
	3. Inconformidad con la calificación.	74
E.	PRESTACIONES POR EL RIESGO ACAECIDO.	75
	1. Prestaciones en especie.	75
	2. Prestaciones en dinero.	77
	a) Prestaciones al asegurado.	77
	b) Prestaciones a los beneficiarios del asegurado fallecido.	82
	3. Incremento periódico de las pensiones.	85
	4. Inconformidad con las pensiones.	85
F.	LOS CAPITALS CONSTITUTIVOS.	86

## CAPITULO IV

## LA PREVENCION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

A.	FUNDAMENTO LEGAL.	91
----	-------------------	----

	Pág.
B. LAS COMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE.	93
1. Integración y registro.	93
2. Funcionamiento.	95
3. Conceptos básicos de la seguridad e higiene.	97
C. PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.	100
CONCLUSIONES.	104
BIBLIOGRAFIA.	107

## INTRODUCCION

El tema de los Riesgos de Trabajo es de una gran ampli tud, pues abarca aspectos tanto jurídicos como los propios de la ingeniería de seguridad o de la medicina de trabajo. Los aspectos de medicina o de ingeniería de seguridad escapan a la finalidad de esta tesis y por ello sólo vamos a -- analizar las disposiciones legales más importantes que de - este tema se contienen en la Ley Federal del Trabajo y en - la Ley del Seguro Social.

El objetivo del presente trabajo es el de proporcionar una visión global del marco legal existente en México sobre los Riesgos de Trabajo, así como el análisis de las situa-- ciones jurídicas y de los problemas económicos que se le - presentan al trabajador víctima de un Riesgo de Trabajo.

El análisis de los problemas ligados al mundo del tra-- bajo constituye una parcela de suma importancia para cono-- cer la situación de cualquier país y, entre ellos, por sus amplias repercusiones tanto sociales como económicas, desta can los relacionados con la pérdida de los trabajadores.

Es indudable que las consecuencias humanas y económi-- cas que originan los riesgos de trabajo, son lo suficiente-- mente importantes como para que todos los sectores del país se preocupen, cuando menos, por su prevención y reparación.

Cuando una persona es víctima de un accidente de trabajo sufre durante toda la vida el agravio en su integridad - física. En cada accidente un hombre limita su capacidad, - disminuye sus posibilidades de progreso, extiende a sus fa-- miliares las consecuencias del riesgo, y la sociedad en su conjunto pierde el aporte valioso de un ser humano.

Lamentablemente los riesgos de trabajo, en México, han provocado un incremento significativo de los costos sociales, es decir, que las consecuencias del accidente son verdaderamente catastróficas en relación con la producción, - pues al producirse originan costos directos y costos indirectos.

Los costos directos o asegurados son los pagados por - indemnizaciones al trabajador más los gastos médicos necesarios; mientras que los costos indirectos son todos aquellos que perturban el proceso de producción y que no están asegurados: el tiempo perdido por el trabajador lesionado, los - daños causados a la maquinaria, la pérdida de ganancias provenientes de la productividad del trabajador lesionado, etc.

México es un país que, en su constante lucha por abandonar el subdesarrollo, se ha industrializado notablemente, - por lo que el desarrollo de las máquinas y equipos cada vez más complejos, paralelamente a su objetivo de facilitar el trabajo, adquieren las características de instrumentos contrarios al hombre.

En la actual etapa de industrialización por la que -- atraviesa nuestro país se requiere que las empresas dediquen mayores recursos en medidas de higiene y seguridad - pues, aunque a corto plazo les significarán costos adicionales, a largo plazo habrán de encontrar su contrapartida en la elevación de los niveles de productividad del trabajo, - así como en el desarrollo integral de los trabajadores.

El Seguro Social Obligatorio es un sistema encaminado a proteger eficazmente al trabajador y a su familia contra los riesgos de la existencia. De tal manera que el Instituto Mexicano del Seguro Social al ocurrir un riesgo ayuda a repararlo estableciendo, además de la atención médica, pres



taciones económicas para los familiares del trabajador, en caso de que éste pierda la vida, así como prestaciones para la víctima cuando pierde su capacidad o aptitud para trabajar.

No hay que olvidar que las consecuencias de los infortunios laborales no sólo afectan al trabajador en su persona, sino que las consecuencias repercuten en su familia, la cual se ve afectada en su economía por la pérdida de la capacidad de ganancia del trabajador.

## CAPITULO I ANTECEDENTES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

### A. ANTECEDENTES HISTORICOS.

El ser humano, desde sus orígenes sobre la tierra, se ha enfrentado sin descanso a un gran problema, un problema que apenas ha podido empezar a resolver verdaderamente dentro de las humanas posibilidades: el problema de la inseguridad.

La inseguridad del hombre y su aspiración por prevenir las contingencias sociales: vejez, muerte, accidentes, enfermedades de trabajo, cargas familiares, etc., las cuales son susceptibles de producirle la disminución o la pérdida de su capacidad de trabajo y de ingreso, han provocado que la comunidad haya buscado la unión inteligente de los esfuerzos individuales para hacerle frente a dichas situaciones.

Las soluciones que a través de los tiempos se han procurado los pueblos para vivir y trabajar dentro de ciertos índices de seguridad, han sido muy diversas, tanto, que finalmente se llegó a una verdadera anarquía de medios parciales y, generalmente, poco eficaces.

Dentro de las contingencias sociales, quedan comprendidos los accidentes y las enfermedades que sufren los trabajadores con motivo de su trabajo. Por lo tanto, resulta necesario hacer una breve referencia al desarrollo histórico de los distintos sistemas de previsión a través de los cuales se reparaban las contingencias sociales.

En el caso concreto de México, la idea de los riesgos de trabajo y su prevención y reparación fue recogida y pro

clamada en la Declaración de Derechos Sociales de 1917. La fuente de inspiración del Congreso Constituyente, del legislador de 1931, de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de la doctrina nacional, fue la legislación, jurisprudencia y doctrina de Francia. (1)

#### 1. Antecedentes en Europa.

El hombre, desde que apareció en la tierra hace millones de años, ha tenido que trabajar; esta actividad suya - ha traído como consecuencia la producción de riesgos naturales y sociales susceptibles de privarlo de su capacidad de trabajo.

En la antigüedad romana, la protección social se apoyaba en dos figuras jurídicas para ayuda de los necesitados: la Fundación y los COLLEGIA ARTIFICUM VEL OPIFICUM.

La fundación fue una creación de la fase imperial, de naturaleza pública y sostenida por el fisco. Las fundaciones recibieron un poderoso impulso con la cristianización del mundo antiguo (siglo V de la época cristiana del imperio), por lo que surgieron las fundaciones PIAE CAUSAE o fundaciones privadas que eran institutos civiles o eclesiásticos encaminados a un objeto de utilidad pública, de beneficencia o de culto (iglesias, monasterios, hospicios, etc.).

En cuanto a los COLLEGIA ARTIFICUM VEL OPIFICUM, lo formaban aprendices, profesionistas o artesanos cuya misión era con una finalidad mutualista, es decir, que se comprometían a contribuir con aportaciones periódicas para

---

(1) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 2a. Edición Tomo II, Edit. Porrúa, S.A., México 1981, Pág. 122.

formar un fondo común. El fondo se destinaba a la ayuda - de los miembros caídos en estado de necesidad.

El trabajo en Roma, era preferentemente de naturaleza manual y estaba a cargo, en su gran mayoría, de los esclavos. En relación con los accidentes y las enfermedades en contramos que "cuando uno de estos esclavos sufría alguna enfermedad o lesión, la incapacidad laboral implicaba solamente un daño que era soportado por el dueño del esclavo - como cualquier otro provocado por un objeto o animal". (2)

Así resulta que el dueño del esclavo no tenía obligación jurídica alguna de prevenir los riesgos de trabajo.

El desarrollo histórico de la Edad Media quedó gobernado, en gran parte, por el fenómeno corporativo. En el - temprano mundo europeo la corporación fue un fenómeno general, pero no fueron los únicos tipos de uniones en las ciudades, poco a poco se fueron diferenciando y cuando adquieren un carácter definitivamente profesional, aparecieron - los gremios.

Durante la Edad Media la protección social se apoyó - en las Cofradías religioso-benéficas y en las Cofradías -- gremiales; ambas constituyeron asociaciones con un carácter mixto: de mutualidad y asistencia.

La protección de la mutualidad y de la asistencia no constituyeron un derecho ante la sociedad, pero en la mutualidad la protección se diluía entre los socios, los cuales adquieren el derecho a que se les preste ayuda en los términos de los estatutos, en tanto la asistencia no conce

(2) Kaye, Dionisio J. Los Riesgos de Trabajo, Aspectos teórico-prácticos, Edit. Trillas, México 1985, Pág. 17.

día un derecho exigible ya que sólo fue un deber ético basado en un estado de indignancia probado.

" Si bien durante el régimen gremial y corporativo no existió, en realidad, sistema legal jurídico alguno sobre la prevención de los accidentes de trabajo, hubo, a través de las corporaciones, medidas de protección para los trabajadores, además de la necesaria protección técnica y asistencia médica". (3)

En resumen, el accidentado no quedaba abandonado a sus propios medios, ya que el auxilio y cuidado de la víctima se basaba en la asistencia y ayuda mutua que todo componente del gremio tenía derecho a recibir en caso de accidente.

En la Edad Moderna la protección de las contingencias sociales se realizó primero a través de la mutualidad con la Hermandad del Socorro, y después con su sucesor el Monte pío.

La Hermandad del Socorro era una asociación mutualista, acogida a la tutela eclesiástica, que nace como sucesora de la Cofradía gremial al ir agrupando a la población no profesional.

Los fondos financieros de la hermandad procedían de las aportaciones periódicas de los socios. Las contingencias sociales que comprendían, eran principalmente:

- a) La enfermedad, era protegida con prestaciones en dinero y raramente en especie. En la maternidad se aseguraba el parto y el aborto de la misma forma.
- b) En caso de muerte, la hermandad se limitaba solamente a pagar los gastos de entierro.

---

(3) Cabanellas, Guillermo. Derecho de los Riesgos del Trabajo, Edit. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires 1968, Pág. 20.

Los montepíos fueron instituídos por el estado, ya que, en ésta época (siglo XVIII), existían corrientes contrarias a la eclesiástica y pedían que las hermandades se secularizaran. Los montepíos no fueron creados para las clases desamparadas, sino para altos funcionarios (militares, ministros, realeza, etc.). Las necesidades que protegieron fueron: la viudez y la orfandad.

Por lo que se refiere a los accidentes de trabajo, tenemos que con la aparición del maquinismo surgieron situaciones distintas a las observadas dentro del sistema corporativo; la aplicación de nuevas fuerzas a la industria provocó una mayor inseguridad para los trabajadores, por lo que el estudio para la prevención de los accidentes constituyó una preocupación formal de médicos, economistas y legisladores.

Sólo pudo pensarse en la necesidad de proteger al trabajador contra los infortunios del trabajo cuando la Revolución Industrial alcanzó gran desarrollo y expansión:

"...aumentaron considerablemente los riesgos de trabajo, en virtud de la utilización de fuerzas ajenas a la muscular y el desconocimiento e inexperiencias de los que las utilizaban, por lo que los accidentes y las enfermedades se multiplicaron, hasta volver insuficiente la protección de la asistencia social, que había fomentado la holgazanería los vicios y la indigencia". (4)

El estado incorpora grandes sectores de la población al proceso industrial sin concederles un mínimo de bienestar y seguridad que les permita ser agentes eficaces de la producción. Los obreros al desarrollar una fuerza cada vez mayor se afirman en sus posiciones de inconformidad ante la injusticia de que eran objeto.

---

(4) Kaye, Dionisio J. Ob. Cit., Págs. 17 y 18.

El pensamiento de la escuela económica liberal y el egoísmo individualista que prevalecía en esta época logra que el consejero ante la Asamblea Nacional, Le Chapellier, propusiera la Ley de junio de 1791.

"La Ley Chapellier señaló en su Exposición de Motivos que: "No existe más interés en una Nación que el particular de cada individuo y el general de la Colectividad"; - fue un instrumento eficaz para contener las exigencias de los trabajadores en pro de mejores condiciones de trabajo, negándoles los derechos de sindicalización, así como de huelga". (5)

No obstante lo anterior, los gobiernos de algunos países deciden promulgar leyes encaminadas a proteger al trabajador contra los accidentes de trabajo.

Así en Inglaterra, en 1812, se dictó la Ley sobre la Salud y Moral de los aprendices; esta Ley limitaba las horas de trabajo y fijaba determinadas obligaciones sobre higiene y seguridad en el trabajo consistentes en proveer a las fábricas de ventilación y limitar, como medidas de prevención, el trabajo de mujeres y menores.

En Alsacia, en 1867, se fundó una asociación encaminada al estudio y colocación de aparatos y dispositivos que ayudaran a disminuir la peligrosidad de las máquinas y a la adopción de medidas y reglamentos tendientes a prevenir las contingencias del trabajo. La conferencia de Berlín celebrada en el año de 1890, dirigió sus recomendaciones sobre el trabajo que se realizaba en las minas y sobre la limitación de la jornada de las mujeres y los menores.

En Francia, el 7 de agosto de 1898, se promulga la Ley de Accidentes de Trabajo, integrada por seis elementos, a -

(5) Dávalos, José. Derecho del Trabajo I, Edit. Porrúa, S.A., México 1985, Pág. 5.

saber: 1) La idea del Riesgo Profesional: fundamento de la responsabilidad del empresario; 2) La limitación del campo de aplicación de la Ley de Accidentes de Trabajo; 3) La distinción entre caso fortuito y fuerza mayor; 4) La exclusión de la responsabilidad del empresario cuando el accidente es debido a dolo del trabajador; 5) La idea del principio de la indemnización Fortaitaire y 6) La idea de que el obrero tiene únicamente que acreditar la relación entre el accidente y el trabajo.

Posteriormente, en las Conferencias de Berna de 1905 y 1906, se trataron los problemas de los riesgos de trabajo y se propusieron medidas destinadas a la protección de los trabajadores en relación con los accidentes y las enfermedades de trabajo.

El pensamiento de los grandes juristas franceses no es estático, sino que por el contrario, ayuda a la transformación de las ideas y es en 1919 cuando dictan su Ley de Enfermedades Profesionales, tema que no había sido tratado hasta aquel entonces. Esta Ley contenía una tabla con las enfermedades consideradas como profesionales y dejaba a cargo del trabajador la obligación de comprobar que trabajó habitualmente en la profesión correspondiente; y si el trabajador se separaba de la empresa se daba un plazo de incubación para la enfermedad, durante el cual había lugar a la responsabilidad del empresario. Cabe hacer mención que en México, la Declaración de Derechos Sociales de 1917 se anticipó, en esta materia, a la legislación francesa.

Asimismo, en 1938, Francia promulga una nueva Ley comprendida dentro del Derecho del Trabajo pero apoyada en ideas civilistas. La innovación que esta ley introdujo es que: "Distinguió entre contrato y relación de trabajo con





sar en algunas organizaciones atisbos de prestaciones con la finalidad de la previsión social. Hubo algunos sistemas de beneficencia y previsión como las leyes de indias, las cajas de comunidades indígenas y las cofradías inspiradas en sistemas gremiales.

Las Leyes de Indias regularon algunas medidas preventivas de los riesgos de trabajo. Iniciaron su vigencia en el año de 1680, durante el reinado de Carlos II: Se aseguró un régimen jurídico preventivo, de asistencia y reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En dichas leyes, se regularon derechos de asistencia a los indios enfermos y accidentados, manifestando que si un indio sufría un accidente debía de seguir percibiendo la mitad de su salario o retribución hasta su total recuperación; y en el caso de que sufra una enfermedad, debía percibir el monto total de su salario, hasta el importe de un mes de sueldo.

Dentro de las medidas preventivas que adoptó para prevenir los accidentes y las enfermedades de trabajo tenemos, entre otras, las siguientes:

- I. Prohibieron que a los indios pertenecientes a climas fríos se les traslade a trabajar en zonas cálidas.
- II. A los menores de dieciocho años les prohibieron acrrrear mercancías
- III. Obligaron a los patrones de la coca y el añil a tener médicos cirujanos bajo sueldo.

La protección contra los infortunios del trabajo se inicia durante la primera década de nuestro siglo. Múltiples fueron las leyes y decretos que se expedieron con el objeto de mejorar las condiciones de los trabajadores y de señalar

a los propietarios de las empresas como responsables civilmente de los accidentes que aquellos sufrían. A continuación mencionaremos las leyes y decretos que tuvieron mayor importancia:

José Vicente Villada, gobernador del Estado de México, presentó el 20 de febrero de 1904, a las Comisiones Unidas de Legislación y Justicia, un dictamen sobre adiciones al artículo 1787 del Código Civil de 1884, a fin de que los menstrales, artesanos y demás trabajadores recibieran, de las personas que los ocupen, una indemnización cuando sean víctimas de algún accidente de trabajo, siempre que de una manera imprevista o sin culpa de su parte sufran lesiones que les impidan dedicarse a sus labores o que les causen la - muerte.

Asimismo, el decreto en cuestión dejó fuera de la protección de la ley a aquellos trabajadores que se entreguen a la embriaguez, abandonen el trabajo o no cumplan exactamente con sus respectivos deberes. Además fijó a la empresa o negociación la obligación de pagar, sin perjuicio del salario que debiera devengar el obrero por causa del trabajo, los gastos que originara la enfermedad o la inhumación en caso de muerte y a dar a la familia que dependiera del - fallecido un auxilio igual al importe de quince días del salario o sueldo que devengaba.

La Ley de Accidentes de Trabajo de Bernardo Reyes del 9 de noviembre de 1906, señalaba a los propietarios de algunas empresas como responsables civilmente de los accidentes que les ocurran a sus trabajadores en el desempeño de su - trabajo o en ocasión de éste.

Dentro de las empresas señaladas encontramos las siguientes: las de minas y canteras, las fundidoras de metales

y talleres metalúrgicos, las constructoras, las empresas de carga y descarga y las de transporte, etc. La ley estimaba como excluyentes de responsabilidad patronal la fuerza mayor (extraña a la industria de que se trate), la negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima y la intención del operario o empleado de causarse un daño.

La responsabilidad comprendía el pago de la asistencia médica y farmacéutica de la víctima por un tiempo no mayor de seis meses y el de los gastos de inhumación en su caso.

La citada ley estableció la imposibilidad de embargar las indemnizaciones por riesgos de trabajo y señaló como término dos años para que prescriba la acción de reclamar su pago.

Después de la promulgación de las dos leyes anteriores, el documento de más significación fue el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, suscrito el día 10. de julio 1906, en San Luis Missouri, por Ricardo Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio I. Villarreal y otros. El Programa señaló en su artículo 25 la obligación de los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantenerlos higiénicos y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad al trabajador; y en su artículo 27 obligaba a los patrones a pagar las indemnizaciones por accidentes de trabajo. (7)

Más tarde, Rodolfo Reyes presentó el 19 de febrero de 1907 a la Secretaría de Fomento un Proyecto de Ley Minera, -

---

(7) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral, 3a. Edición corregida y aumentada, Edit. Porrúa, S.A., México 1975, Págs. 3 y 4.

conteniendo en su capítulo IX diversas medidas protectoras - de los trabajadores y sus familiares. Con la inclusión de - este capítulo en la Ley Minera, se planteó la posibilidad de convertir en federal la materia del trabajo que, en esta época, estaba reservada a los estados y se regía por disposiciones del Derecho Común.

En su artículo 166 señalaba que los explotadores de minas serían responsables civilmente de todos los accidentes - ocurridos a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de éste, excluyendo al patrón de la -- obligación en caso de fuerza mayor, negligencia inexcusable o culpa del trabajador y cuando exista la intencionalidad - del empleado u operario de causarse daño.

Por su parte, Gabriel Vargas presentó a la Cámara de Diputados de Jalisco un proyecto de Ley sobre Peones del Campo el día 6 de noviembre de 1912, en el cual se proponía que - los propietarios de fincas rústicas tuvieran un botiquín para la curación de enfermedades endémicas en cada región, - así como contratar a un facultativo titulado para que preste sus servicios en forma gratuita a los peones o empleados y a sus familiares. La sanción por infringir esta disposición - consistía en una multa de \$50.00 a \$500.00 o pena corporal - que en ningún caso podía exceder de 4 meses.

El 28 de mayo de 1913, los diputados de Aguascalientes presentaron al Congreso de la Unión un proyecto de Ley para Remediar el Daño procedente del Riesgo Profesional. Dicho - proyecto señaló en su artículo primero que quedaba a cargo - de cada empresa la asistencia y la indemnización por el daño que sufriera el obrero que empleaba, asimismo señaló que sus disposiciones eran irrenunciables y no podían ser disminuídas por contrato alguno.

De ahí que el derecho a la indemnización y la obligación de proporcionarla no dependían de la omisión o negligencia del que la recibía ni del que la suministraba, sino que eran consecuencia necesaria y exclusivamente civil de la lesión.

Además se propuso la creación de una caja del Riesgo Profesional, alimentada con las contribuciones que, con cargo a costo de la producción, debían aportar los dueños de las industrias.

Cándido Aguilar, siendo gobernador del Estado de Veracruz, dictó el 29 de noviembre de 1914 su Ley de Trabajo. Consideraba que era importante promover el mejoramiento de la condición económica y social de las clases obreras por medio de una legislación adecuada y así lograr la conservación de la vida, salud y bienestar de los obreros.

Acorde con las afirmaciones de Cándido Aguilar, otros gobernadores y diputados sometieron a consideración de las legislaturas varias leyes y decretos, buscando la protección social de la clase trabajadora que sufriera un accidente de trabajo. Estos opinaban que los trabajadores estaban abandonados completamente a la benevolencia de los patrones y a la beneficencia pública, y que la ayuda que recibían se limitaba a su curación sin importar el estado en que quedaban después del accidente.

Lo anterior daba por resultado que las familias quedarán en el abandono después de la invalidez o muerte del trabajador.

Salvador Alvarado, gobernador del estado de Yucatán, dictó el 15 de diciembre de 1915 la Ley del Trabajo para

su estado, la cual fue una de las más adelantadas en materia de accidentes de trabajo y de medidas de higiene y seguridad. Señaló en un artículo 105 que la responsabilidad de los accidentes recaía en el patrón y mencionó el monto de las indemnizaciones de acuerdo al tipo de incapacidad que producía el accidente o la enfermedad. Del artículo 109 al 112 se mencionó la creación de una Junta Técnica en cargada del estudio de los mecanismos inventados hasta esos días para prevenir los accidentes de trabajo, así como su organización y funcionamiento.

Por último, Espinoza Mireles en la exposición de motivos de su Ley del Trabajo, promulgada el 27 de octubre de 1916, señaló que el trabajo tiene tantas manifestaciones - como necesidades tiene el hombre y que tan importante materia no había sido objeto, hasta ese momento, de una reglamentación legislativa especial que defina y precise la condición jurídica del asalariado y del patrono; y que el - - obrero en su constante y abnegada labor está expuesto a sufrir con motivo del trabajo accidentes que lo privan, parcial o totalmente, de la capacidad y aptitud de proporcionarse los medios más indispensables de subsistencia, viendo indefenso y abandonado llegar a las puertas de su hogar, la miseria con todas sus tristezas y deplorables consecuencias. También señaló que es necesario buscar en las riquezas labradas por el obrero la más justa reparación de sus males ocasionados por los accidentes de trabajo.

Lo más importante de todas las disposiciones legales mencionadas es que a medida que pasaban los años, los gobiernos locales tomaban conciencia de la importancia que - tenía el proteger la vida y la salud de los trabajadores - porque ellos constituyen la principal fuente de producción y por lo tanto se les debe otorgar mayores condiciones de seguridad e higiene.

Por otro lado, las consecuencias que produce el ries-

go de trabajo no sólo repercuten en los trabajadores, privándolos de su capacidad de trabajo y, por ende, de sus ingresos; sino también en sus familias, por lo que muchas de las veces sus hogares se convierten en verdaderos infiernos de miseria y dolor.

Así, pues, se logra que el trabajo llegara a ser una garantía social consagrada en la Carta Magna del país. - La idea de los riesgos de trabajo y su prevención y reparación fue proclamada en el artículo 123 apartado "A", - fracciones XIV y XV de la Constitución de 1917:

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia - la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones - de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo; así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

El proyecto de reforma a la fracción X del artículo 73 Constitucional, presentado por Venustiano Carranza el 5 de febrero de 1915 con el objeto de federalizar la legislación del trabajo, no fue aceptado por la comisión revisora por considerarlo como parte del derecho común, pues hasta aquel entonces la materia laboral se regía por las disposiciones relativas a la prestación de servicios. Como las legislaturas de los estados reglamentaron en sus localidades el artí



lo 123 constitucional, no se hizo esperar la creación de diversos problemas jurídicos que impedían el desarrollo de la industria nacional, y como consecuencia se buscó - unificar la legislación sobre esta materia.

El 6 de noviembre de 1929 se aprueba la reforma a la fracción X del artículo 73 de la Constitución, otorgando al Congreso de la Unión la facultad para expedir las leyes del trabajo cuya aplicación correspondería a las autoridades de los estados con excepción de lo relativo a los ferrocarriles, empresas de transportes amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas.

Como resultado de todo el movimiento ideológico y legislativo se logra la promulgación de la Ley Federal del Trabajo en agosto de 1931.

A continuación enunciaremos algunos de los puntos más sobresalientes que dicha ley reguló en su título sexto bajo el enunciado de Riesgos Profesionales (artículos 284 al 327).

I. La Ley adoptó la Teoría del Riesgo Profesional en su artículo 291:

Los patrones, aún cuando contraten por intermediarios, son responsables de los riesgos profesionales realizados en las personas de sus trabajadores.

II. La Ley aceptó en su artículo 284 la denominación de - riesgos profesionales para los accidentes y las enfermedades de trabajo:

Riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas.

III. La Ley extendió sus beneficios a los aprendices, según se desprende de su artículo 292, pero no se aplicaron a los talleres familiares.

IV. En los artículos 285 y 286 distinguieron el accidente de trabajo de la enfermedad profesional. El accidente sería toda lesión o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que puede ser medida; mientras que la enfermedad sería todo estado patológico sobrevenido por una causa repetida por largo tiempo como obligada a consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero o del medio en que se ve obligado a trabajar. Asimismo, se consideraban enfermedades profesionales las incluidas en la tabla a que se refería el artículo 326 de dicho ordenamiento.

V. En cuanto al monto de las indemnizaciones, la Ley - - aceptó la tesis de la indemnización *fortuitaire*, es decir, que se tomó como base para calcular el monto de las indemnizaciones únicamente el salario diario que percibía el trabajador en el momento de realizarse el riesgo. Se estableció también que cuando el salario excediera de \$25.00 diarios, se tomaría esta cantidad en consideración para fijar la indemnización, ya que la ley la consideraba como salario máximo. En el caso de los aprendices se fijó que la cantidad que se tomaría como base para la indemnización en ningún caso sería inferior al salario mínimo.

Fijó al igual que algunas leyes de trabajo de los estados que cuando el riesgo realizado trajera como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprendería, además de un mes de sueldo por concepto de gastos funerarios, el pago de una cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir ninguna indemnización que el trabajador hubiese recibido antes de su muerte.

VI. Beneficiarios de las prestaciones: la ley analizó al respecto dos hipótesis, la primera es la incapacidad laboral del trabajador, en cuyo caso la indemnización

correspondiente se le entregaría a él mismo, pero si tuviera incapacidad mental, la indemnización se entregaría al representante legal; la segunda hipótesis es la muerte del trabajador, en este caso la indemnización se cubriría en primer lugar, a la esposa y a los hijos menores de 16 años, y en segundo término a las personas que económicamente dependían de la víctima.

VII. Excluyente de responsabilidad: dentro de este punto encontramos que a pesar de que la ley puso a cargo - de los empresarios los daños causados por accidentes debidos a su culpa y a la de los trabajadores, consideró algunas circunstancias como excluyentes de responsabilidad (artículo 316).

- a) Si el accidente ocurría encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante.
- b) Cuando el trabajador se ocasionara deliberadamente una incapacidad por sí sólo o de acuerdo con otra persona.
- c) La fuerza mayor extraña al trabajo. Se definió como toda fuerza de naturaleza tal, que no tenga relación alguna con el ejercicio de la profesión de que se trate y que no agrave simplemente los riesgos inherentes a la explotación.
- d) Cuando la incapacidad sea resultado de alguna riña o intento de suicidio.

VIII. No excluyentes de responsabilidad: la ley dentro de su artículo 317 nos marca cuáles son dichas situaciones:

- a) Que el trabajador explícita o implícitamente haya asumido los riesgos de su ocupación.
- b) Que el accidente haya sido causado por descuido o negligencia de algún compañero de la víctima.
- c) Que el accidente haya ocurrido por negligencia o torpeza de la víctima, siempre que no haya habido premeditación de su parte.

IX. Los riesgos de trabajo y la estabilidad en el empleo: El principio de la estabilidad en el trabajo lo encontramos en las siguientes disposiciones:

- a) No era causa de suspensión laboral, la incapacidad temporal de un trabajador a consecuencia de un riesgo profesional.
- b) El patrón estaba obligado a reponer al trabajador en su ocupación original o en el puesto de ascenso que le hubiere correspondido, cuando recuperara su capacidad de trabajo.
- c) Si no pudiera desempeñar su trabajo, pero si - - otro cualquiera, el patrón debía proporcionarse-lo si fuera posible.

## B. TEORIAS DE LA RESPONSABILIDAD

Las teorías que empezaron a exponerse a finales del - siglo XIX son resultado de los estudios que al respecto realizaron los juristas franceses y belgas.

Estas teorías buscaron una solución al problema apoyándose en los principios del Derecho Civil, pero bien pronto se dieron cuenta que esa solución era bastante incompleta, por lo que la doctrina y la ley cambiaron totalmente de - orientación y se llegó a considerar que la responsabilidad de los accidentes y enfermedades se debía configurar como - una responsabilidad objetiva, imputable siempre al patrón - salvo en casos de excepción expresamente señalados en la - Ley.

Para realizar el estudio de las diversas teorías acerca de la responsabilidad en los riesgos de trabajo, las vamos a dividir en dos partes, la primera, en teorías basadas en el Derecho Civil: a) Teoría de la Culpa; b) Teoría de la Responsabilidad Contractual; c) Teoría del Caso Fortuito y d) Teoría de la Responsabilidad Objetiva; la segunda, en teorías del dominio del Derecho del Trabajo: a) Teoría del Riesgo Profesional; b) Teoría del Riesgo de Autoridad; c) Teoría del Riesgo de Empresa y d) Teoría del Riesgo Social.

## 1. Teorías Civilistas.

### a) Teoría de la Culpa.

Esta teoría es una extensión del concepto de la culpa aquilina; se basa en que si una persona ejecuta un hecho - que ocasione un daño, si se debe a su culpa o negligencia, tiene la obligación de repararlo.

" Según esta doctrina, para que una persona deba responder de los daños sufridos por otra es necesario que el acto productor del mismo le sea moralmente imputable, es decir, que por culpa suya se haya producido. Ser culpable de un acto significa haberlo querido o haberlo podido prever - y evitar. El acto, por consiguiente, se pone en relación con la voluntad del agente, y éste ha - de responder, ya personalmente -sufriendo un castigo-, ya civilmente -reparando el daño-, de las consecuencias originadas por aquél". (8)

De acuerdo con esta teoría los trabajadores que sufrían un daño con motivo del trabajo podían exigir una indemnización por parte del patrón, siempre y cuando logiaran probar que el daño era a consecuencia de un acto del mismo, quien - había incurrido en culpa.

El Código Civil Francés se inspiró en la responsabilidad aquilina, y de conformidad con tales fundamentos, todo hecho del hombre que cause a otro un daño, obliga a aquél, - por cuya culpa se produjo, a repararlo. Esta teoría fue recogida por nuestro Código Civil de 1870, en sus artículos - 1574 y 1575 y por el Código Civil de 1884 en sus artículos 1458 y 1870.

Es indudable que la teoría de la culpa no prosperara - porque en la práctica no solucionaba el problema, sólo ayu - do a que los patrones fueran más irresponsables ya que un - gran número de accidentes eran debido a casos fortuitos e -

(8) García Oviedo, Carlos. Tratado de Derecho Social, Edit. E.I.S.A., Madrid 1954, Pág. 366.

imprudencia del trabajador.

b) Teoría de la Responsabilidad Contractual.

Fue expuesta simultaneamente por Sauzet en Francia, - en 1883, y por Saintelette en Bélgica, en 1884. La teoría sostuvo que el contrato de trabajo impone al patrón, entre sus obligaciones, la de velar por la seguridad de sus obreros, y por lo tanto, la de restituirlos sanos y salvos.

Todo accidente de trabajo que sufra el trabajador, ha ce pesar sobre el patrón una presunción de culpa; se invier te así la carga de la prueba y deja subsistente el arbitrio judicial para fijar la indemnización dentro del procedi- - miento ordinario civil.

" Para Saintelette, el patrono está obligado a velar por la seguridad del trabajador; por lo tanto, de todo accidente que al trabajador le - ocurra en el trabajo es responsable aquél. mien tras el empresario no demuestre lo contrario. Sauzet considera que el patrono está obligado a garantizar la seguridad del trabajador y a rein tegrarlo a la esfera extralaboral en la pleni- tud de sus facultades". (9)

No obstante lo anterior, otros juristas llegan a una conclu sión contraria:

" Si es cierto que al patrono incumbe velar - por el obrero, proporcionándole un trabajo en - las debidas condiciones de seguridad, no lo es menos que, en principio, se debe suponer que - las precauciones se adoptaron y que para que -- una indemnización proceda, en caso de accidente, es necesario que el obrero pruebe lo contrario, esto es, que aquellas precauciones no se obser varon y que hubo, por consiguiente, un quebrantamiento de deber contractual por parte de la - empresa. Así lo ha estimado reiteradamente el Tribunal de Casación belga". (10)

(9) Canabellas, Guillermo. Ob. Cit., Pág. 281.

(10) García Oviedo, Carlos. Ob. Cit., Pág. 368.

Lo cierto es que la teoría de la Responsabilidad Contractual ha sido muy combatida porque la consideran carente de fundamento legal y real alguno, pues en el contrato de locación de servicios las partes nunca convienen en que el patrón consiente voluntariamente en contraer una responsabilidad provocada por accidentes, que muchas de las veces, pueden producirse por imprudencia del mismo trabajador. Además el hecho de que se indemnice a las víctimas de un riesgo de trabajo tiene su causa en la ley y no en un pacto, porque las disposiciones legales sobre la materia son irrenunciables y generalmente los pactos contienen cláusulas en las que los trabajadores ceden una parte de sus derechos. (11)

c) Teoría del Caso Fortuito.

La formulación de esta teoría se debe a Fusinato; su tesis sirve, al igual que la Teoría de la Responsabilidad Contractual, de base o antecedente de la Teoría del Riesgo Profesional.

" La Teoría del Caso Fortuito se basa en la consideración de que quien obtiene una utilidad de una cosa o persona, es justo que asuma los riesgos originados por el empleo o uso de esa cosa o persona.

Para esta teoría, la responsabilidad del patrono se vuelve en la obligación de indemnizar al obrero, no sólo en los casos en que hubiere incurrido en culpa, sino también cuando el accidente se hubiere producido por caso fortuito o inclusive por culpa del obrero". (12)

Esta teoría elimina la obligación del patrón de indemnizar al trabajador en los casos de Fuerza Mayor. La teoría hace la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor: La fuerza mayor tiene una causa exterior e independiente -

(11) Kaye, Dionisio J. Ob. Cit., Pág. 45.

(12) Idem.

de la empresa, mientras que el caso fortuito es un acontecimiento que escapa a la previsión humana, o es inevitable aún siendo previsible, con origen en el funcionamiento mismo de la explotación.

De cualquier forma, esta teoría no resultó del todo acertada porque elimina la fuerza mayor como causal de responsabilidad, y ésta va íntimamente unida al caso fortuito: Un hecho natural como lo es un ciclón puede ser considerado como una causa de fuerza mayor extraña al trabajo, más sin embargo en la navegación debe ser considerada parte integrante de sus propios riesgos. (13)

d) Teoría de la Responsabilidad Objetiva.

De acuerdo con esta teoría el daño causado por un objeto debe ser soportado por su propietario; la responsabilidad deja de tener su fundamento en la culpa del que obra o posee (responsabilidad subjetiva), basta con ofrecer la prueba del perjuicio causado; y practicada esta prueba, la responsabilidad obra en cierta forma automática.

" Elaborada por Saleilles como una interpretación evolutiva al artículo 1384 del Código de Napoleón y sostenida más tarde por Josserand en Francia y por Barassi en Italia, sostiene esta teoría que la responsabilidad patronal, no tuvo su origen en una falta imputable a tal o cual persona; sino en un hecho material objetivo, como sería el daño causado por una cosa inanimada y declara responsable a su propietario de pleno derecho ex-lege, por el hecho de su cosa". (14)

El propietario responde por el solo hecho de ser propietario de la cosa y la víctima o sus beneficiarios únicamente debían probar el hecho perjudicial y la relación de

(13) Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit., Pág. 270.

(14) Bermudez Cisneros, Miguel. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, Edit. Cardenas Editor y distribuidor, México 1978, Pág. 175.



causalidad con la cosa.

## 2. Teorías del Derecho Laboral

### a) Teoría del Riesgo Profesional.

Nace en 1885, expuesta por el francés Delacroix y culmina con la Ley sobre Accidentes de Trabajo de 1898. Puede encontrarse sus antecedentes legislativos en la Ley de Indemnización de los Trabajadores (Workmen's Compensation Act), promulgada en Inglaterra el 6 de agosto de 1892 y en la Ley alemana del Seguro Social de 1871.

" En la teoría se sostiene que todo accidente que sufra el trabajador en el desempeño de su trabajo es consecuencia directa del trabajo de sempañado y que si fue la empresa la que creó el riesgo específico, debe ser el empresario - quien responda de los riesgos profesionales". (15)

Es evidente que la teoría del Riesgo Profesional se basa en la presunción de que existe una relación de causa-efecto entre el trabajo industrial que origina el riesgo y sus consecuencias, es decir, el riesgo es inherente a la industria. Si la industria genera riesgos y siendo el patrón o empresario el que la representa y quien obtiene los beneficios, justo será que el empresario o patrón asuma la responsabilidad por los riesgos de trabajo que se produzcan.

La Ley de Accidentes de Trabajo de 1898 estaba integrada por seis elementos, a saber:

1. La idea del Riesgo Profesional, fundamento de la responsabilidad del empresario.- La idea se fundaba en un daño objetivo: la peligrosidad del uso de la fuerza motriz en la producción. Así, la ley se

(15) Bermudez Cisneros, Miguel. Ob. Cit., Pág. 175.

ñaló en su artículo primero que el empresario era responsable de los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo.

- II. La ley limitó su campo de aplicación: No incluyó las enfermedades profesionales.
- III. Accidentes amparados por la idea nueva: los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del -- trabajo obedecen a cuatro causas: la culpa del patrón, la del trabajador, el caso fortuito y la - fuerza mayor.
- IV. El cuarto elemento excluía al patrón de la responsabilidad cuando el accidente se debía a dolo del trabajador.
- V. Principio de la indemnización Fortaitaire: acceptada la idea del Riesgo Profesional y concretado el concepto de accidente de trabajo y sus modalida--des, se procedió a fijar las bases para el pago - de las indemnizaciones. Se concluyó que la indemnización debía ser unitaria, independiente de la causa del accidente, ya que no se debe tomar en - cuenta ésta para cuantificar el monto de la indemnización; se estableció que no debía ser total si no parcial, ya que de conformidad con el Derecho Civil las indemnizaciones eran globales por actos culposos del empresario, y aceptar la culpa del - trabajador y el caso fortuito como no excluyentes de responsabilidad para ellos, era ir en contra - del Derecho Civil, por lo que proponían un equilibrio, pues lo que ellos dejaren de pagar cuando - hay culpa de su parte serviría como fondo de re--serva para cubrir el caso fortuito y la culpa del

trabajador.

VI. Este último elemento modificó los términos de la prueba, ya que probar la culpa del patrón dejó de ser necesario, sólo se debía probar la relación entre el accidente y el trabajo. La Corte de Casación francesa señaló que bastaba que los accidentes ocurrieran en el lugar y durante las horas de trabajo para que el patrón sea obligado a indemnizar.

La teoría del Riesgo Profesional fue ampliamente criticada por los jueces y juristas que consideraban que si bien es cierto que la teoría abrió el camino a la nueva doctrina de la responsabilidad, presenta el inconveniente de estar ligada a una situación particular: la creación de un riesgo específico por la máquina; principio que impedía la realización integral de las finalidades de la justicia social. La influencia de las máquinas en la frecuencia de los accidentes es indudable pero no todos los accidentes son por esa causa, motivo por el cual se debería indemnizar todos los accidentes sin importar la actividad en que ocurran.(16)

La corte francesa constantemente fue mejorando sus ideas y llegó a una nueva interpretación de gran valor, pues de ella se desprende una presunción IURIS TANTUM importante para la carga de la prueba: accidentes de trabajo son todos los ocurridos en el lugar y durante las horas de trabajo, en tanto los que ocurren en circunstancias distintas exigen la comprobación de la relación con el trabajo.

Adrian Sachet- profesor francés, explicó el sentido del cambio que marcó la Corte diciendo que:

(16) De la Cueva, Mario. Ob. Cit., Pág. 109.

"Todo lugar donde el obrero se encuentre por orden de su patrono es el lugar de trabajo y siempre que ejecute un acto por orden de su patrono lo hace durante las horas de trabajo". (17)

Otro de los grandes maestros franceses fue Gastón Morín, quien señala que el término responsabilidad posee un doble significado, el primero etimológico que sería sopor-tar un peso; el segundo, ser civilmente responsable, es de cir, estar obligado a reparar un daño sufrido por otra persona, mediante una indemnización pecuniaria. Comenta que la concepción individualista del Derecho fundó la responsabilidad en la idea de la culpa, lo cual significaba que el patrón en gran número de casos no reparara los daños.

Concluye que con la aparición del maquinismo se multiplicaron los accidentes y probar que éstos son por culpa - del patrón era cada vez más difícil, así que los hechos se revelaron contra el Código Civil, para tratar de pasar a - solucionar el problema mediante otra nueva idea: "la responsabilidad por los accidentes de trabajo tiene su justificación en sí misma; no toma su fuente ni en el provecho ni - en la actividad del empresario, sino en la persona del trabajador, la que tiene un derecho a la existencia, que debe asegurarle su trabajo". (18)

La idea de la Teoría del Riesgo Profesional fue reco-gida y proclamada en nuestra Constitución Política de 1917, en el artículo 123, apartado "A", fracción XIV. También - el Código Civil de 1932, en su artículo 1913, y la Ley Fe-deral del Trabajo de 1931 en el artículo 291, adoptaron la teoría.

(17) Sachet, Adrian. Cit. de la Cueva, Mario. Ob.Cit., Pág.117.  
(18) Morín, Gastón. Cit. de la Cueva, Mario. Ob. Cit., Pág.120.

b) Teoría del Riesgo de Autoridad

Esta teoría es elaborada por el maestro de la Universidad de París, André Rouast. Se apoyó en la tesis que ve nía sosteniendo la jurisprudencia francesa de que el accidente de trabajo era el que se producía en el lugar y durante las horas de trabajo y si durante la permanencia del trabajador en ese lugar y por ese espacio de tiempo lo hace bajo el ejercicio de un poder de autoridad que el patrón ejerce sobre él, lógico es que esa autoridad sea también fuente de responsabilidad.

En relación con esta teoría Pozzo, citado por el maestro De Buen, la expone señalando:

" La idea del riesgo sigue constituyendo la base de la responsabilidad patronal, pero ella se justifica no en razón del peligro que resulta del ejercicio de una profesión, sino como una consecuencia de la subordinación que el contrato de trabajo impone al trabajador con relación al empleador... Donde existe autoridad debe existir responsabilidad". (19)

Esta teoría abandona la tesis del riesgo específico de la industria para orientarla hacia otras actividades laborales que no utilizan máquinas, pero que también entrañan riesgos.

c) Teoría del Riesgo de Empresa

Conforme se transformaban las ideas individualistas de protección de las necesidades sociales, se daba un avance en las teorías de la responsabilidad.

" Esta nueva teoría se fundamenta en la apreciación de que la responsabilidad de los riesgos del

(19) Pozzo, Cit. Néstor de Buen L. Derecho del Trabajo, 4a. Edición, Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., México 1981, Pág. 570.

trabajo, ante los avances integradores y colectivizantes del Derecho del Trabajo, debe recaer ya también sobre la comunidad de trabajo representada por la empresa". (20)

A esta teoría también se le ha llamado Teoría del Riesgo Generalizado, pues asume que toda eventualidad derivada del trabajo que provoque un daño en la persona del trabajador debe ser indemnizada. Supone que todo riesgo de trabajo provoca para el trabajador un doble daño: uno económico y otro corporal.

d) Teoría del Riesgo Social.

Para la Teoría del Riesgo Social, el riesgo de trabajo es inherente a todo el mundo laboral concebido íntegramente y no deriva de una empresa determinada, por lo que no es justo poner la carga del infortunio sobrevenido sobre la empresa que incluso pudo haber extremado su celo por evitarlo.

Así, pues, no se debe hablar de un riesgo profesional individualizado, sino de un riesgo social colectivo cuyas consecuencias deben recaer en todo el mundo industrial y aún social y no sobre una empresa determinada.

De este modo la institución del accidente deja de ser institución de responsabilidad y se convierte en una institución de garantía sometida al orden de la Previsión Social, en primera instancia, y a la Seguridad Social ya como sistema autónomo en el que se distribuye la carga económica de los accidentes y las enfermedades profesionales entre los trabajadores, el patrón y el Estado.

En esta teoría pierde toda estimación tanto el caso fortuito como la fuerza mayor; basta la existencia de un daño susceptible de ser indemnizado para que la indemnización proceda.

(20) Bermudez Cisneros, Miguel. Ob. Cit., Pág. 176.

Con esta teoría se admite tácitamente la responsabilidad patronal y se establece una forma menos gravosa de cumplir con la responsabilidad: la implantación de sistemas de seguros sociales.

### C. LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.

El desarrollo industrial y el consiguiente aumento de la población trabajadora han multiplicado la intensidad y la importancia de los riesgos, no sólo de los específicamente denominados profesionales, sino de los que general e ineludiblemente afectan a los conglomerados sociales, ya que éstos en su mayoría, no tienen para hacer frente a sus necesidades, otra fuente de recursos, más que su salario y viven por esa causa, en condiciones de permanente limitación.

Cada día el porcentaje de la población expuesto a las contingencias derivadas del trabajo, adquiere importancia progresiva en la medida en la que la evolución económica del país se acelera. Este fenómeno se observa sobre todo después de 1910, desde que la industria y las relaciones de producción adquieren los métodos y ritmos modernos.

Derivada de estas condiciones, ha sido constante la preocupación del régimen emanado de la Revolución Mexicana, por la expedición de normas legales que establezcan el Seguro Social.

Dentro de los pioneros de nuestra seguridad social, encontramos a: Ricardo Flores Magón, Francisco I. Madero, Venustiano Carranza y el General Alvaro Obregón.

En la sesión del Congreso Constituyente correspondiente al día 23 de enero de 1917, la primera comisión de pun-

tos Constitucionales integrada por los señores: Francisco J. Mujica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Ramos y G. Masón, presentó como Capítulo VI constitucional el "Del Trabajo y Previsión Social", que fue leído y aprobado en esa misma fecha, quedando establecida la fracción XXIX, del artículo 123 Constitucional, relacionada con la Seguridad Social y textualmente decía:

"Se consideran de utilidad social, el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidente y de otros fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno Federal, como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular".

Con lo anterior, corresponde a México el mérito de haber dictado la primera Constitución Política de América -- que se ocupó de la Seguridad Social.

El 20 de agosto de 1929 se aprobó en la Cámara de Senadores por unanimidad y sin discusión, la reforma Constitucional propuesta por el Ejecutivo, de la fracción XXIX, del artículo 123 Constitucional y el 22 del mismo mes y -- año, es aprobada igualmente por la Cámara de Diputados, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de septiembre del citado año; la fracción reformada quedó en los siguientes términos:

" Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos".

Una vez concluida la reforma a la fracción antes mencionada, la Seguridad Social asciende a la categoría de un Derecho Público Obligatorio y se reserva al Congreso General la facultad exclusiva de legislar sobre esta materia.



Por decreto del 27 de enero de 1932, El Congreso de la Unión otorgó facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal, para que en un plazo que terminaba el 31 de agosto de 1932, expidiera la Ley del Seguro Social obligatorio, no cumpliéndose lo anterior, por acontecimientos políticos que culminaron con la renuncia presentada el 2 de septiembre de ese mismo año, por el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

En la campaña presidencial y al tomar posesión de la Presidencia de la República, el General Manuel Avila Camacho, prometió a los trabajadores expedir la Ley del Seguro Social y con esa finalidad el Lic. Ignacio García Tellez, nombrado Secretario de Trabajo y Previsión Social, crea en el año de 1941, el Departamento de Seguros Sociales, el cual de inmediato comienza a trabajar y elaborar un proyecto.

El proyecto fue presentado a la Organización Internacional del Trabajo y a la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile en 1942; en ambos sitios emitieron una opinión favorable al proyecto.

" La Primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile en el año de 1942, tomó en consideración que los riesgos profesionales ponen a la víctima en una situación económica angustiosa, que sólo se puede atenuar mediante la implantación del Seguro Social que debe ser obligatorio para darle solidez y que no debe ser lucrativo". (21)

El mencionado proyecto se convierte en Ley por Decreto del 31 de diciembre de 1942; se publica en el Diario Oficial el 15 de enero de 1943, creándose el Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.).

(21) Kaye, Dionisio J. Ob. Cit., Pág. 40.

Dicho instituto, en principio, es encargado para aplicar el seguro obligatorio a los trabajadores, sujetos a una relación de trabajo, reservándose facultades para que determine las modalidades y la fecha en que se organicen los seguros sociales de los trabajadores al servicio del Estado, de empresas de tipo familiar, a domicilio, domésticos, del campo, temporales y eventuales, artesanos, pequeños comerciantes y profesionistas libres.

Por Decreto del 30 de diciembre de 1959, publicado en el Diario Oficial de Fecha 31 del mismo mes y año, se reformó la Ley del Seguro Social y se le quitaron al Instituto Mexicano del Seguro Social las facultades que tenía para organizar el Seguro Social de los Trabajadores al servicio del Estado.

Conjuntamente a dicha reforma, se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de fecha 28 de diciembre de 1959.

El 12 de marzo de 1973 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una nueva Ley del Seguro Social, que entró en vigor el día 10. de abril de 1973.

## CAPITULO II

### LOS RIESGOS DE TRABAJO EN MEXICO

#### A. DISPOSICIONES LEGALES.

Las principales leyes mexicanas que se ocupan de reglamentar los riesgos de trabajo son la Constitución Política, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social. Lo dispuesto por estas leyes denota la preocupación del Estado por asegurar a sus miembros contra todos los riesgos naturales y sociales y, especialmente, contra las eventualidades derivadas de su trabajo.

##### 1. Constitución Política.

Nuestra Constitución tuvo un gran contenido social y es por ello que tomando como base el interés de la colectividad no solamente comprende en su artículo 123 los derechos mínimos de los trabajadores, sino que, considera a la persona humana como la base, la fuente, el valor supremo y el fin más alto del orden social, económico, jurídico y político.

Artículo 123... El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo...

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, su fridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que ha ya traído como consecuencia la muerte o -

simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

Dentro de la terminología que utiliza la Constitución observamos que no se encuentra el vocablo riesgos profesionales, ni riesgos de trabajo, pues únicamente habla de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.

Como resultado de la interpretación que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha hecho de la fracción XIV del artículo 123, se pronunció una tesis jurisprudencial en el sentido de que la fórmula constitucional "accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten", no exige que haya una relación causal inmediata y directa, entre el riesgo de trabajo y la actividad que se desempeñe.

La Declaración de Derechos Sociales no dejó de contemplar la idea de la prevención de los riesgos de trabajo, pues éste es uno de los puntos más importantes ya que implica la conservación de la salud, la integridad y la vida de todos los hombres que trabajan. Por ello establece en la fracción XV del ya citado numeral que:

- XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al -

efecto, las sanciones procedentes en ca  
da caso.

Aún más, nuestra Carta Magna, tomando en cuenta la te  
oría del riesgo social, señala en la fracción XXIX del cita-  
do precepto constitucional que es de utilidad pública la -  
Ley del Seguro Social, la cual comprenderá seguros de inva-  
lidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del tra-  
bajo, de enfermedades y accidentes, y de servicios de guar-  
dería.

Por otro lado, la Constitución regula en el apartado -  
"B" del artículo 123, la situación que guarda el Estado con  
sus trabajadores. En la fracción XI, apartado "B", del mul  
ticitado numeral, señala las bases mínimas conforme a las -  
cuales se debe organizar la seguridad social.

## 2. Ley Federal del Trabajo.

Del artículo 123, apartado "A", de nuestra Constitu-  
ción Política se deriva el Título Noveno de la Ley Federal  
del Trabajo vigente.

La nueva Ley, que entró en vigor a partir del 1o. de -  
mayo de 1970, no solamente dejó a un lado las viejas tesis  
del subjetivismo individualista del derecho civil, sino --  
que lanzó su mirada hacia la seguridad social al adoptar -  
la Teoría del Riesgo de Empresa.

El campo de aplicación de las disposiciones contenidas  
en el Título Noveno de la Ley de 1970, abarca a todas las -  
relaciones de trabajo, incluyendo los trabajos especiales, -  
con la única excepción de las relaciones que se dan en los  
talleres familiares; claro que esto no querrá decir que los  
cónyuges, ascendientes, descendientes y pupilos que laboren  
en la industria familiar, queden sin protección ya que es -

obligatorio que en dichos talleres se adopten las normas - relativas a higiene y seguridad. El cumplimiento de ésta disposición es vigilado por la autoridad denominada Inspección del Trabajo.

El fundamento de la responsabilidad por los riesgos - de trabajo lo encontramos en el párrafo inicial del capítulo cuarenta de la Exposición de Motivos de la Ley:

" La Teoría del riesgo profesional se inició en el siglo pasado y tuvo por objeto poner a cargo del empresario la responsabilidad por los accidentes y enfermedades - que sufrieran los trabajadores con motivo de la profesión que desempeñaran. De aquella época a nuestros días se han transformado radicalmente las ideas: la doctrina y la jurisprudencia pasaron de la idea del riesgo profesional a la de riesgo de autoridad para concluir en lo que se llama actualmente "riesgo de la empresa". De acuerdo con esta doctrina la empresa debe cubrir a los trabajadores sus salarios, salvo los casos expresamente previstos en las leyes, y además, está obligada a reparar los daños que el trabajo, cualesquiera que sea su naturaleza y las circunstancias en que se realiza, produzca en el trabajador..."

De la idea nueva de la responsabilidad por los riesgos de trabajo, se desprende que todo accidente o enfermedad de trabajo que se produzca en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que éste se preste, da origen a la responsabilidad de la empresa.

La nueva Ley, al adoptar la teoría de la empresa, sufre varios cambios que se señalan en su Exposición de Motivos. La primera consecuencia consiste en el cambio de terminología; la segunda se relaciona con las definiciones de los conceptos de riesgo de trabajo, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Otro de los cambios es el que se refiere a las causas excluyentes de responsabilidad: se

suprime la fuerza mayor extraña al trabajo que se estableció en el artículo 316 de la Ley de 1931.

A mayor abundamiento, se agrega a las prestaciones - a que tienen derecho los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo, la de rehabilitación y uso de los aparatos de prótesis y ortopedia. Asimismo se modifican las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades en virtud de que el tránsito de la medicina empírica a la medicina científica exigió la revisión.

### 3. Ley del Seguro Social.

El Seguro Social constituye un gran paso para que la mayor parte de la población goce de un sistema de seguridad social que le facilite una vida cómoda e higiénica y que le asegure contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales susceptibles de privar a todos sus trabajadores, - de su capacidad de trabajo, y por ende, de sus ingresos.

El régimen del Seguro Social ha contribuido a la expansión económica mediante el mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador y la reducción de las tensiones laborales y, asimismo, ha coadyuvado a disminuir los resultados negativos de la industrialización.

El régimen obligatorio del Seguro Social comprende los seguros de Riesgos de Trabajo; Enfermedades y maternidad; - Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y - - Guarderías para hijos de aseguradas.

Por lo que se refiere a los riesgos de trabajo, la nueva Ley del Seguro Social, señala en su Exposición de Motivos que:

"La iniciativa no sólo sustituye la terminología tradicional de "Accidentes de Trabajo"

y "Enfermedades Profesionales" por la de "Riesgos de Trabajo", que es la empleada por la vigente Ley laboral, sino que amplía dicho concepto, no restringiéndolo a trabajadores subordinados, para comprender a diversos sujetos de aseguramiento sobre la base de un riesgo creado, cuyas consecuencias, una vez realizado éste, deben ser socialmente compartidas".

Conforme el Seguro Social se extiende a todos los trabajadores, sean éstos subordinados, independientes, del campo o doméstico, se dará un gran paso hacia una verdadera seguridad social.

También se introduce en esta Ley una sección que regula la prestación de servicios de carácter preventivo, con el objeto de reducir al máximo posible los riesgos de trabajo entre la población asegurada, coordinándose para tal efecto con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

En relación con la aplicación de la Ley del Seguro Social en casos de riesgos de trabajo. la Suprema Corte de Justicia, en tesis jurisprudencial, ha sostenido el siguiente criterio: En los casos en que conforme a la Ley Federal del Trabajo, el asegurado o sus familiares tienen derecho a una indemnización por riesgo profesional y se encuentran protegidos por el régimen de la seguridad social, reciben una pensión de acuerdo con el monto de las aportaciones hechas y con el grupo en el cual se encuentran cotizando, la Ley que debe aplicarse para cubrir las responsabilidades por riesgos profesionales es la Ley del Seguro Social y no la Ley Federal del Trabajo. (22)

## B. REGULACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

### 1. Definición.

En cuanto a este tema tenemos que existen algunos tra-

(22) Jurisprudencia Mexicana 1917-1971, Laboral, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1984, Pág. 53.



tadistas de temas jurídicos como de Ferrari, Guillermo Cabanellas y Tissebaum, que optan por la denominación de "Riesgos de Trabajo".

Otros autores como Mario de la Cueva, André Rouast y - Oscar Barahona, al referirse al tema lo hacen bajo el rubro de "Riesgos Profesionales"

Más aun, existe otro grupo minoritario de juristas que al tratar el tema lo hacen bajo la denominación diferente: "Infortunios Laborales".

El término riesgos profesionales tuvo su origen en la Ley francesa de 1898; ordenamiento que estaba limitado al riesgo específico creado por la máquina. De ahí que no subsistiera hasta nuestro días porque todo trabajo conlleva un riesgo, claro está que algunos trabajos son más peligrosos que otros, pero el riesgo se presenta en toda la actividad humana ya sea intelectual, manual o industrial.

Ahora bien, por Infortunio debe entenderse el siniestro, el percance, la desgracia, es decir, el daño concreto con repercusión en el trabajador, para poderle calificar de laboral.

Mientras que por Riesgo debe entenderse el daño potencial, por ello mismo no acaecido, aunque probable, de resarcimiento imposible.

La Ley Federal del Trabajo vigente cambia la denominación de "Riesgos Profesionales", que sustentó la Ley de -- 1931, por la de "Riesgos de Trabajo". Y en su artículo - 473 define como riesgos de trabajo a los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores en -- ejercicio o con motivo del trabajo.

Tomando en cuenta la definición del artículo 473 y considerando que el trabajo es un factor que influye constantemente sobre la vida del trabajador, modificando sus aptitudes físicas y mentales, podemos concluir que Riesgo de Trabajo es el daño potencial a que está expuesto todo trabajador, que puede producirle la pérdida de la salud, de la integridad o de la vida, cuyo origen corresponde en forma total o parcial a factores inherentes a la actividad que desempeña.

a) Distinción entre los Accidentes y las Enfermedades de Trabajo.

El término riesgo de trabajo es un vocablo genérico que comprende dos especies: los accidentes y las enfermedades. Los dos padecimientos tienen en común manifestarse en un estado patológico del cuerpo humano, una lesión o trastorno del organismo, cuya causa se encuentra en el trabajo.

Las dos especies tienen el mismo origen y por lo tanto sus consecuencias son las mismas, esto es, que tanto los accidentes como las enfermedades desembocan en una incapacidad temporal o permanente, parcial o total para el trabajo.

La diferencia fundamental entre los dos padecimientos reside en la distinta forma de actuación de la causa que provoca la lesión, pues en el accidente su característica es la "instantaneidad", esto es, el acontecimiento que le da origen se produce en un lapso relativamente breve e inesperado; en cambio en la enfermedad su nota específica es la "progresividad", lo que quiere decir que se trata de una causa que actúa largamente sobre el organismo como obligada consecuencia del ejercicio largo y permanente de la

actividad que se desempeñe.

Otra de las diferencias radica en la forma de tratar las consecuencias del riesgo, esto es, que el accidente apoya su tratamiento principalmente en la cirugía; mientras -- que la enfermedad normalmente se trata con la medicina interna.

Una diferencia más es que los accidentes producen los mismos efectos, sea cual fuere la actividad a que se dedique el trabajador; mientras que las enfermedades son específicas de determinadas actividades, así, a ejemplo: la tabacosis, en los trabajadores de la industria del tabaco o la calcicosis en los trabajadores que tienen contacto con sales cálcicas.

#### b) Los Accidentes de Trabajo.

Los accidentes de trabajo constituyen la primera especie de los riesgos de trabajo. La Ley de 1931 en su artículo 285 definió el accidente de trabajo como toda lesión médico quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, -- producida por la acción repentina de una causa exterior que puede ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en -- las mismas circunstancias.

Esta definición era demasiado elaborada y hacía recaer la esencia del accidente en hallarse producido por una causa exterior que puede ser medida. Pero después de varias reflexiones se simplificó la definición con el objeto de hacerla más clara y más acorde con las nuevas ideas acerca de la responsabilidad por los riesgos de trabajo.

La Ley de 1970 en su artículo 474 define al accidente de trabajo como toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

De la definición anterior se deducen los elementos constitutivos del accidente de trabajo y es aplicable al caso la ejecutoria pronunciada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia que a la letra dice:

ACCIDENTES DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL.- Son elementos necesarios para configurar un accidente de carácter profesional: a) Que el trabajador sufra una lesión; b) Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación funcional permanente o temporal y; c) Que dicha lesión se ocasiona durante, en ejercicio o con motivo de su trabajo. De manera que si sólo se demuestran los dos primeros elementos y no el último o sea que el trabajador sufrió el accidente en el ejercicio o con motivo de su trabajo, es de estimarse que no se configura el accidente de trabajo con carácter profesional.

Ejecutoria: Informe 1975, 2a. parte, 4a. Sala, pág. 53 A.D. 2975/73. Hipólita López Hernández. 12 de noviembre de 1973. 5 votos.- A.D. 2011/75 Angelina Rafael VDa. de Gallegos y otra. 21 de agosto de 1975.- Unanimidad. (23)

Efectivamente, del análisis del artículo 474 se desprenden los tres elementos antes mencionados. El último elemento, o sea, que el trabajador sufrió el accidente en el ejercicio o con motivo de su trabajo, es el que produce conflictos entre los trabajadores y sus patrones, toda vez que si no se demuestra éste no habrá lugar a la responsabilidad patronal.

(23) Jurisprudencia Mexicana 1917-1971, Ob. Cit., Pág. 54.

La definición contenida en el artículo 474 de la Ley - Laboral confunde las consecuencias del accidente con el accidente mismo:

"El concepto incluido en el primer párrafo del artículo 474 evidentemente confunde el accidente con sus consecuencias. En efecto: el accidente, no es ni una lesión orgánica, ni una perturbación funcional, ni la muerte. Estos acontecimientos serán, en todo caso, la consecuencia del accidente. El accidente es, simplemente, "un suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o cosas" según lo expone el Diccionario de la Lengua Española (edición 1970)". (24)

En efecto, la definición de accidente de trabajo confunde el suceso eventual con la lesión orgánica o con la muerte, pero ello no significa que la definición sea inaplicable.

En este orden de ideas proponemos la siguiente definición: Accidente de trabajo es el suceso eventual instantáneo e inesperado del que resulta un daño para el trabajador, inmediato o posterior, o la muerte, producido en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que éste se preste.

En cuanto a la carga de la prueba en los accidentes de trabajo, en la etapa anterior a la Ley de 1970, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia que emitió, llegó a la conclusión de que siempre que ocurra un accidente durante las horas de trabajo, tiene el obrero a su favor la presunción de que dicho accidente se produjo con motivo o en ocasión del trabajo que desempeñe. Por lo tanto, los accidentes ocurridos fuera del lugar y de las horas de trabajo continuaron regidos por el derecho común.

(24) De Buen L., Néstor. Derecho del Trabajo, 4a. Edición Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., México 1981, Págs.561 y 562.

En el período posterior a 1970, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte ratificó la presunción legal de que gozan los trabajadores para los casos de accidentes ocurridos en el lugar y durante las horas de trabajo, por lo que, el patrón tiene a su cargo la prueba de que en el accidente se presentaron alguna o algunas de las circunstancias señaladas en el artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo. Y a continuación transcribimos una tesis jurisprudencial que muestra el criterio sustentado por la Suprema Corte:

PRESUNCION LEGAL DE LA EXISTENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO. Sólo se desvirtúa con prueba en -- contrario. Las lesiones que sufra el trabajador en el desempeño de sus actividades o en el lugar en el que labora, crean en su favor la presunción legal de que se trata de un accidente de trabajo, a menos que se pruebe lo contrario.

A.D. 366/79. Jonathan Díaz Cárdenas. 18 de abril de 1979. Unanimidad de 4 votos. (25)

c) Los Accidentes "IN ITINERE"

Antes de la vigencia de la Ley de 1970 no existía ninguna norma legal que comprendiera expresamente el caso de los accidentes en trayecto.

A pesar de ello, a la Suprema Corte de Justicia se le presentaron casos particulares que tuvo que resolver y fue así como pronunció en sentido afirmativo para el trabajador algunas ejecutorias.

El párrafo segundo del artículo 474 de la Ley que se comenta señala que quedan incluidos en la definición de accidentes de trabajo los que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél. Este párrafo sólo ejemplifica y no constituye una enumeración limitativa, ya que la regla gene

ral es la contenida en el primer párrafo del precepto citado.

La calificación de la profesionalidad de un accidente en el trayecto es una cuestión problemática. La definición exige la condición de que el trabajador transite directamente de su domicilio al lugar del trabajo y viceversa. Por ello, resulta necesario medir las circunstancias del trayecto, especialmente las de tiempo y lugar para determinar si hubo o no desviación.

El Instituto Mexicano del Seguro Social a través del Departamento de Medicina del Trabajo califica la profesionalidad del accidente, por lo que toma en cuenta los siguientes indicios: itinerario del hogar al trabajo, horas de entrada y salida de ambos sitios en relación con la hora del accidente, el reporte que el patrón proporciona del aviso del accidente y, si le estima necesario, la resolución de un cuestionario que se practique a las personas afectadas.

En resumen, la Ley no acepta como accidente de trabajo al que le ocurra al trabajador que interrumpe su tránsito directo de su domicilio a su trabajo o viceversa.

#### d) Las Enfermedades de Trabajo.

En relación al tema, el maestro de la Cueva, señala que no se conoce ningún estudio sistemático al respecto pero que el análisis de las legislaciones y doctrinas extranjeras y nuestras, han conducido a una división tripartita: a) El sistema que adopta la Ley española de 1900, que asimiló los accidentes y las enfermedades; b) El sistema francés, consistente en la fijación de una tabla de enfermedades formada en relación con profesiones determi-

nadas; y c) El sistema mexicano adoptado por la Ley de 1931, - consiste en una tabla de enfermedades como el sistema francés, pero que tiene la ventaja de que no excluye que en cada caso - concreto pueda determinarse si un padecimiento, no incluido en la tabla, se adquirió en el ejercicio del trabajo. (26)

El artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo señala que la enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado - de la acción continuada de una causa que tenga su origen o mo tivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Las enfermedades pueden tener su origen directamente en el trabajo o bien en el medio que se labora. Los trabajadores están expuestos a las enfermedades ya sea por estar en - constante contacto con materiales que producen daño al orga- nismo o por el medio ambiente en que laboran (medio insalu- bre, temperatura del lugar, cantidad de luz que reciben, etc.).

El trabajo, por el desgaste físico o mental que produce por su duración, altera los organismos más sanos poniéndolos en condiciones de mayor receptividad hacia las enfermedades y acelera el morbus (mal o enfermedad) de los organismos débiles.

En la tabla del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo se contemplan las enfermedades consideradas como de tra- bajo. La finalidad de la tabla es la de integrar la presun- ción de profesionalidad de un determinado padecimiento con - relación a una actividad específica, dejando la posibilidad de reconocer cualquier otra enfermedad como de origen profesional.

---

(26) De la Cueva, Mario. Ob. Cit., Pág. 155.



En consecuencia, si la enfermedad esta contenida en la citada Tabla, corresponderá al patrón el probar que el padecimiento no se adquirió al servicio de su empresa; pero si la enfermedad no esta incluida entonces, el trabajador o sus familiares, deberán probar que la enfermedad se adquirió a consecuencia de la actividad desempeñada.

Consideramos que el trabajador dificilmente podrá probar que la enfermedad la adquirió a consecuencia de la actividad que desempeña, ya que en la mayoría de los casos la generación de la enfermedad pasa inadvertida porque el ser humano continuamente incluye nuevos elementos en el ambiente laboral, los cuales producen enfermedades desconocidas.

Para determinar la naturaleza y condiciones de una enfermedad se requiere de conocimientos especiales, por lo que la prueba pericial médica será necesaria para determinar si la enfermedad es o no profesional.

El hecho de que la prueba pericial sea la idónea para determinar la naturaleza de una enfermedad, no implica que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se apoyen únicamente en su resultado porque los laudos que ellas dicten deben ser a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de que se sujeten a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas; pero deben expresar los motivos y fundamentos legales en que apoyen su resolución o laudo.

## 2. Consecuencias

Entre las consecuencias de los accidentes y de las enfermedades de trabajo se encuentran la pérdida parcial o -

total, temporal o permanente de las capacidades del trabajador; situación que virtual o realmente puede interferir en mayor o menor grado en el desempeño del trabajo habitual o en el desempeño de otro trabajo similar o diferente.

La disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo da lugar a distintos grados de lo que se denomina incapacidad para el trabajo.

La Ley Federal del Trabajo no da una definición de lo que se entiende por incapacidad, pero la medicina del trabajo expresa que la incapacidad se entiende como toda situación en la que el individuo presente alguna alteración en su dotación anatómica, fisiológica o mental que le impida trabajar.

Cuando los riesgos se realizan pueden producir: incapacidad temporal; incapacidad permanente parcial; incapacidad permanente total; y la muerte.

La incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

La incapacidad temporal se inicia en el instante en que se realiza el accidente o se determina la existencia de la enfermedad que impide al trabajador prestar sus servicios.

La duración de la incapacidad temporal es incierta, pues no siempre pueden precisarse los resultados de la atención médica, por lo que, únicamente se determina si la disminución de las capacidades del trabajador es compatible o no con los requerimientos del puesto que desempeña.

A pesar de que la Ley laboral no dice expresamente la duración de la incapacidad temporal, señala en el párrafo segundo de su artículo 491 que si pasados tres meses, el trabajador no está en aptitud de regresar al trabajo, pueden solicitar, él mismo o el patrón, se decida si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico o procede declarar la incapacidad permanente, en el grado que le corresponda.

Por lo tanto, si surge alguna controversia entre el trabajador y el empresario, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe dirimir la controversia. Para tal efecto debe tomar en cuenta los dictámenes médicos que se rindan y las demás pruebas conducentes que se ofrezcan.

La incapacidad permanente es la consecuencia de la consolidación de las lesiones y se divide en parcial y total.

Se entiende por incapacidad permanente parcial la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar; mientras que la incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

La determinación de la incapacidad permanente es un problema de técnica médica. La consolidación de las lesiones permite que el médico emita su dictamen sobre la condición de la víctima para el resto de su vida y para ello deberá tomar en consideración las consecuencias posteriores que produzca el riesgo de trabajo.

Los dos tipos de incapacidad permanente requieren de determinar el grado de deterioro anatómico y/o fisiológico.

lógico del trabajador, su ajuste a la tabla de valuaciones de incapacidades permanentes y las consideraciones técnico-sociales que especifican los artículos 492 y 493 de la Ley del Trabajo. La medición del deterioro anatómico, fisiológico y psíquico se efectúa cuando éste alcanza su máximo grado de estabilidad, a fin de que los valores obtenidos en esta medición mantengan su vigencia.

Los médicos de las empresas están obligados al realizarse el riesgo y al terminar la atención médica, a certificar si el trabajador está capacitado para reanudar su trabajo y, en su caso, a emitir su dictamen sobre el grado de incapacidad.

La determinación de la incapacidad permanente presenta el problema de estar sujeto al dictamen que emita el médico, con lo cual, en la práctica, se ha suscitado que los trabajadores continuamente se quejen tanto de la atención médica que reciben como de los dictámenes que emite el médico de la empresa, ya que consideran que muchas de las veces el dictamen es injusto y poco objetivo.

La tabla de incapacidades permanentes constituye un elemento que circunscribe el arbitrio judicial a límites estrechos. Claro que los tribunales del trabajo, dentro de los límites máximos y mínimos, podrán actuar con cierta discrecionalidad auxiliándose en los dictámenes médicos que se les presenten.

De acuerdo con el maestro De la Cueva, la tabla de incapacidades está construida en función de los accidentes y difícilmente podrá aplicarse a las enfermedades; pero que el análisis de los dictámenes, de los laudos de las Juntas y de las ejecutorías de los tribunales del trabajo permite formular la siguiente regla: "el grado de incapacidad de-

pende del grado de desarrollo de la enfermedad, o, en los casos de recuperación de la salud, de la debilidad que produjo sobre el organismo y del peligro de su reaparición".

La fijación de la incapacidad permanente no puede darse por medio de una transacción, porque ello implica que en las concesiones recíprocas que se hacen las partes, se de una renuncia parcial de los derechos del trabajador.

Los derechos de los trabajadores no son renunciables pero sí son prescriptibles. Todo convenio o liquidación que se haga sobre riesgos de trabajo, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener un dictamen médico suficiente, que contenga y justifique el grado de incapacidad que legalmente corresponda al trabajador. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que contenga el dictamen médico y no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

Por lo que se refiere a la muerte, se ha dicho que es el estado de cesación de los signos vitales del individuo. En éste caso sólo se requiere certificar la muerte del trabajador para dar inicio al proceso legal del pago de la indemnización.

En varias de las ocasiones se ha observado que las consecuencias de un accidente se realizan sobre diferentes partes del organismo humano. Esta situación da por resultado una disminución mayor de la capacidad para el trabajo y sobre todo una disminución de la capacidad de ganancia de la víctima.

La disminución de la capacidad de ganancia o la pérdida de los ingresos del trabajador, se traduce en un problema de carácter económico para éstos y sus familiares, re-

flejado en el salario que puedan percibir después de ocurrido el riesgo de trabajo.

La Ley en su artículo 494 permite la acumulación de las incapacidades; este artículo señala que el patrón no esta obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a una incapacidad permanente total aunque se reúnan más de dos incapacidades.

El artículo en cuestión no aclara a que tipo de incapacidades se aplica la regla que establece, sin embargo - creemos que se refiere a las permanentes parciales.

El límite que señala este artículo es del 100%, esto es, que si el trabajador obtiene varias incapacidades parciales que sumadas rebasen el porcentaje mencionado, el - patrón no se ve obligado a pagar todas las incapacidades, sino que, únicamente pagará lo que corresponda al trabajador por incapacidad permanente total.

Asimismo, la Ley establece que la fijación del grado de incapacidad permanente puede modificarse, esto es, que dentro de los dos años siguientes al en que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado.

El trabajador solicitará la revisión cuando compruebe que existe una agravación en su organismo; ésto es importante porque el trabajador gozará de una indemnización de mayor cuantía.

El patrón solicitará la revisión si observa que el - trabajador ha sufrido una mejoría en su organismo.

### 3. Derechos

En nuestro país la reparación del daño que sufre el trabajador está a cargo de las instituciones de seguridad, tales como el I.M.S.S., I.S.S.S.T.E. y otras; la reparación se integra con las medidas y prestaciones que tienen por objeto paliar las consecuencias de los infortunios laborales.

Las consecuencias de los riesgos de trabajo no sólo generan derechos para los trabajadores, sino que, implican para el patrón varias obligaciones. Las prestaciones a -- que tienen derecho los trabajadores y las consecuentes -- obligaciones de los patrones están consignadas, especialmente, en los artículos 132, 487, 504 y 509 de la Ley Federal del Trabajo y en los artículos del 48 al 91 de la Ley del Seguro Social, los cuales se analizarán en el capítulo siguiente.

Las víctimas de un infortunio laboral tienen derecho a: 1) Asistencia médica y quirúrgica; 2) Rehabilitación; 3) Hospitalización, cuando el caso lo requiera; 4) Medicamentos y material de curación; 5) Los aparatos de prótesis y ortopedia necesario; y 6) La indemnización.

La simple asistencia médica y quirúrgica que se brindaba a las víctimas de un infortunio laboral no era suficiente para restablecer su salud física y mental, en consecuencia, se ampliaron las prestaciones. La rehabilitación y el uso de aparatos de prótesis ayudan al trabajador a recobrar su capacidad de trabajo y, por ende, su capacidad de ganancia.

El artículo 504 impone al patrón la obligación de man tener en el lugar de trabajo los medicamentos y el material

de curación necesarios para primeros auxilios, así como a adiestrar personal para que los preste. Asimismo debe el patrón establecer una enfermería, si tiene más de cien - trabajadores, o bien, un hospital, si rebasan los trescientos.

En la fracción V del mismo artículo se impone al patrón el dar aviso por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación Permanente o a la de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran y, en su caso, el aviso de la muerte de - algún trabajador.

Por otro lado, los artículos 498 y 499 hacen referencia a una de las grandes preocupaciones del derecho mexicano, esto es, la estabilidad de los trabajadores en su - empleo.

Como un deber derivado de las consecuencias de los - infortunios laborales, estos artículos disponen la reposición y asignación de nuevo empleo para las víctimas de -- los riesgos de trabajo; esta disposición es el derecho de cada trabajador a permanecer en su trabajo en tanto no incumpla sus obligaciones.

Lo que dispone el artículo 499, en la práctica, resulta de muy difícil aplicación porque en la mayoría de - los casos el patrón decide indemnizar al trabajador para no asignarle un nuevo empleo.

Por lo tanto, el trabajador podrá demandar al patrón ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a efecto de que le asigne el nuevo empleo.



#### 4. Las Indemnizaciones.

##### a) Monto de la Indemnización.

Es importante definir con claridad cada uno de los grados de incapacidad, puesto que cada variante da lugar a una cantidad distinta por concepto de indemnización.

De ahí que la Ley señale que la existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad ni las prestaciones que le correspondan al trabajador.

La Ley establece que si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consiste en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar.

El pago de la indemnización es desde el primer día de la incapacidad y únicamente mientras dure el tratamiento a que se someta el trabajador accidentado hasta que se le habilite nuevamente para el desempeño de su trabajo. Para tal efecto cada tres meses podrá pedir el trabajador o el patrón que, en vista del certificado médico que se expida y de los dictámenes que se rindan, decida la Junta si procede declarar la incapacidad permanente o si el trabajador debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización.

Cuando el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consiste en el pago de un tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente -

total.

Para determinar el porcentaje de incapacidad no sólo se debe tomar en cuenta las lesiones que presenta el trabajador, sino que es necesario tomar en consideración su edad, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

La Ley del Trabajo consagra en su artículo 493 un nuevo derecho en favor de los trabajadores al considerar que la incapacidad para el ejercicio de la profesión es motivo para que, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, se aumente la indemnización hasta el monto de la que corresponde por una incapacidad permanente total.

La indemnización por incapacidad permanente total consiste en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario, esto es, el importe de tres años de salario.

Esta indemnización es siempre la misma y de cuantía muy baja ya que el poder adquisitivo de nuestra moneda es cada día menor y el costo de la vida cada vez mayor. Además el fundamento resarcitorio en materia de riesgo de trabajo no estriba en indemnizar el accidente, ni la lesión funcional u orgánica, sino en la disminución o en la pérdida de los ingresos del trabajador y en su aptitud para recuperarlos después del infortunio.

Acorde con estas ideas, la Ley del Seguro Social otorga al asegurado, al ser declarada su incapacidad permanente, una pensión mensual; solución que nos parece más justa y que conforme el Seguro Social se extienda va a beneficiar a más personas.

Cuando al trabajador se le declare que procede su incapacidad permanente para el trabajo, el monto de la indemnización por ese concepto le será pagado íntegro, sin que se le deduzca la cantidad que percibió durante el período de incapacidad temporal.

Por último, si el riesgo trae como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal ni el pago que le corresponda por prima de antigüedad.

b) Consideraciones complementarias.

Tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley del Seguro Social toman al salario como la base para la fijación del monto de las indemnizaciones. El artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo señala que se debe incluir en el salario, la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

De acuerdo con el artículo 485 de la Ley laboral, la cantidad que se tome como base para el pago de la indemnización no podrá ser inferior al salario mínimo. -- Asimismo el artículo 486 menciona que el salario máximo será el equivalente al doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo.

La disposición que establece el artículo 486 perjudica la economía de los trabajadores ya que además de tener que sufrir las consecuencias del infortunio laboral

tienen que ver reducidos sus ingresos que por concepto de indemnización deben percibir. Si un trabajador percibe un salario diario que exceda del doble del salario mínimo de la zona económica donde presta sus servicios tendrá que olvidarse, por una parte, de la cantidad que sobrepasa a dicho salario máximo y, por otra, de los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba.

La frase final del artículo que nos ocupa previene que si el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trate es inferior a cincuenta pesos, se considera ésta cantidad como salario máximo. Tomando en cuenta los constantes aumentos de emergencia que han operado en favor de los trabajadores, creemos que este párrafo resulta anacrónico.

" Conforme al artículo 123 y a su justicia social, lo equitativo debe ser en todo caso que la base que se tome para calcular la indemnización sea el salario diario que percibe el trabajador sin la complicada mecánica del precepto que tan sólo trata de cubrir su inconstitucionalidad". (27)

En mérito a lo expuesto consideramos que el numeral antes mencionado debería ser derogado.

##### 5. Beneficiarios de las Indemnizaciones.

El beneficiario de la indemnización en el caso de que el riesgo de trabajo produzca una incapacidad para trabajar, es el trabajador que sufre el daño. La indemnización se debe pagar directamente al trabajador y sólo en caso de incapacidad mental comprobada ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, podrá efectuarse el pago a persona distinta que presente carta poder suscrita ante dos testigos.

(27) Ley Federal del Trabajo, Reforma procesal de 1980. Trueba, Alberto y Jorge, 4a. Edición actualizada e integrada, Edit. Porrúa, S.A., México 1981, Pág. 214.

Los beneficiarios en caso de muerte del trabajador - son:

a) La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad - de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen la misma incapacidad de cincuenta por ciento o más. En esta disposición se observa la aparición de los principios de dependencia económica y de necesidad.

b) Los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador fallecido.

c) A falta de cónyuge supérstite, la persona con - - quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su - - muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres del matrimonio durante el concubinato.

d) A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la concubina, en la porción en que cada una dependía de él.

e) A falta de alguna persona que tuviera derecho a - la indemnización, el beneficiario será el I.M.S.S. ya que las cantidades que retubiera en esta forma son en beneficio de todos los asegurados y sus beneficiarios.

La Ley laboral establece que los beneficiarios del - trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercer las acciones y continuar los juicios, sin necesidad -

de un juicio sucesorio. Esta disposición confirma la autonomía del Derecho del Trabajo.

De lo anterior se desprende que las acciones del trabajador incapacitado son distintas de las de sus deudos. La acción que los beneficiarios pueden ejercitar cuando el trabajador está sometido al régimen de incapacidad temporal y fallece, tiene por objeto el pago de la totalidad de la indemnización por muerte; mientras que si al trabajador se le ha fijado la incapacidad permanente parcial y muere, los beneficiarios únicamente pueden reclamar la diferencia entre la cantidad que recibió el trabajador por concepto de incapacidad permanente parcial y la que le corresponde por causa de muerte, esto para evitar un doble pago. Si la incapacidad a la que estuvo sujeto el trabajador fallecido fue permanente total, sus deudos no podrán reclamar ninguna cantidad, esto en razón de que el monto de la indemnización por incapacidad permanente total es mayor de la que corresponde por muerte.

Ahora bien, si los beneficiarios demandan al patrón el pago de la indemnización por muerte, éste al contestar la demanda puede confesar el riesgo de trabajo así como la relación de trabajo y el derecho de quienes se ostentan como beneficiarios; o bien, puede negar esos hechos y circunstancias; o puede darse el caso de que, aún admitiendo la relación de trabajo y la responsabilidad del riesgo de trabajo, deje a cargo del actor la prueba de su calidad de beneficiario, alegando ignorarla.

En caso de que en la contestación de la demanda se nieguen todos los hechos de la misma, las pruebas ofrecidas por los beneficiarios deben tender a demostrar:

- a) la relación de trabajo con la empresa demandada.
- b) El salario que percibía el trabajador en la fe-

cha en que se produjo la muerte.

- c) Acreditar la legitimidad para recibir la indemnización.

Finalmente vemos que el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo nos señala el procedimiento para el pago de las indemnizaciones en los casos de muerte. El numeral mencionado establece la práctica de una investigación destinada a determinar quiénes son los beneficiarios. Exige que el aviso donde se convoque a los beneficiarios se fije en un lugar visible del centro de trabajo y en el domicilio del trabajador; además se podrán emplear los medios publicitarios que la Junta de Conciliación Permanente, la de Conciliación y Arbitraje o el Inspector del Trabajo juzgue conveniente.

Cabe aclarar que el pago que realice el patrón en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje lo libera de responsabilidad, pero queda la posibilidad de que otras personas con igual o mejor derecho a la indemnización se presenten con posterioridad al pago a deducirlos; claro está, que su acción será en contra de los beneficiarios que recibieron la indemnización.

Es conveniente que los beneficiarios aporten pruebas suficientes conducentes a demostrar su derecho a la indemnización para evitar conflictos con posteriores personas que traten de hacer valer la pretensión de mejores derechos.

Aunque los conflictos por riesgo de trabajo se rigen por un procedimiento especial, en los casos en que se controvierte el derecho de los presuntos beneficiarios, se debe suspender la audiencia y el juez deberá señalar su reanudación dentro de los quince días siguientes, a fin de que las partes puedan ofrecer y aportar las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos (artículo 896).

## 6. Causas Excluyentes de Responsabilidad.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 488 señala - las situaciones en las que el accidente de trabajo genera - como única obligación para el patrón, la de prestar los primeros auxilios y cuidar del traslado del trabajador a su dommicilio o a un hospital. Estos casos son los siguientes:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico.
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y
- IV. Si la incapacidad es el resultado de una riña o intento de suicidio.

Por lo que se refiere a la riña, consideramos que no debería ser entendida como excluyente porque, en cierta -- forma, la dificultad puede ser con motivo del trabajo aunque exista una concausa ajena a éste. Las circunstancias de trabajo y las relaciones de trabajo con los compañeros pueden generar la riña.

### a) Causas no excluyentes.

El artículo 489 de la Ley laboral señala que no libera al patrón de responsabilidad:



- I. Que el trabajador explícita o implícitamente hubie se asumido los riesgos de trabajo. Esta disposición es muy acertada porque el hecho de que el trabajador reconozca, en forma verbal o escrita, que asume los riesgos de su trabajo y por consiguiente exime al patrón de toda responsabilidad, equivaldría a una renuncia de derechos que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley laboral, sería nula.
- II. Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador.
- III. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona. En consecuencia, si el accidente es por un acto intencional de algún compañero de labores o de un tercero, no se presume la responsabilidad patronal.

b) Causas agravantes.

A pesar de que se ha desechado la teoría de la culpa y se ha superado la del riesgo profesional, la Ley Federal -- del Trabajo en su artículo 490 prevee una responsabilidad -- suplementaria para el caso en que se compruebe que el accidente se produjo como consecuencia de una falta inexcusable del patrón, consistente en no adoptar y/o cumplir con las -- medidas preventivas y las disposiciones legales para la pre -- vención de los riesgos de trabajo.

Si se realiza alguna de las condiciones que enumera el mencionado artículo, la indemnización podrá, a juicio de -- la Junta de Conciliación y Arbitraje, aumentarse hasta en -- un veinticinco por ciento. Claro que el trabajador o sus -- deudos tendrán que acreditar en juicio la culpa patronal.

### C. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

El artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo fija la regla general: "Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible".

Ahora bien, las excepciones las señala el artículo - 519:

Prescriben en dos años las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones, las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte y las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y -- desde el día siguiente en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

De lo anterior se desprende que las acciones de los trabajadores para reclamar la asistencia médica y quirúrgica; los medicamentos y el material de curación; la hospitalización; el uso de los aparatos de prótesis y ortopedia; y su rehabilitación, prescriben en un año. Asimismo el derecho de reclamar la reposición y asignación de nuevo empleo.

### CAPITULO III

#### EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

##### A. GENERALIDADES

Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, fundamentalmente, forman parte de la cara oculta del trabajo y del desarrollo económico a él ligado. Estos aspectos disfuncionales de la actividad productiva, son de -- tal magnitud y trascendencia, que hacen imprescindible la -- adopción de medidas tendientes a prevenirlos y repararlos.

Los riesgos de trabajo son los que causan mayores estragos en la población laborante, tanto por el volumen de -- víctimas que arroja como por los perjuicios que causan a la economía de las clases populares.

A mayor abundamiento, los riesgos no sólo merman el -- bienestar físico y económico de los trabajadores, sino que también son un obstáculo a la prosperidad y al desarrollo -- del país.

Así, cada país establece los mecanismos de respuesta a dicho problema en función de sus características socioeconó-- micas.

México incluye, en su Ley del Seguro Social, el seguro de riesgos de trabajo, por lo que al darse un siniestro, el mecanismo de la solidaridad social auxilia y protege al ser humano afectado en su salud y en sus ingresos.

En la Exposición de Motivos de la Ley Original del Seguro Social se manifiesta la inquietud de los legisladores de establecer el Seguro Social como obligatorio:

"La experiencia lleva también a la conclusión de que el Seguro Social debe establecerse con el carácter de obligatorio, para garantizar la estabilidad de permanencia del sistema y también para extenderlo al mayor número posible de las personas, que deben quedar comprendidas en él, colocándose el Estado dentro de la posición tutelar que, tanto la Constitución de 1917, entre nosotros, cuanto los principios universales del derecho moderno, le reconocen en aquellas cuestiones de vital interés público".

Los Seguros Sociales, o son obligatorios o no son nada.

El carácter obligatorio del régimen del Seguro Social - hace imposible el hecho de que la falta de previsión y más concretamente de falta de pago de primas, ocasione, como ocurre en los Seguros Privados, la pérdida de los derechos del asegurado, pues el aseguramiento y el pago de cuotas es forzoso.

En cuanto a los Riesgos de Trabajo, la Ley del Seguro Social los define en los mismos términos de la Ley Federal del Trabajo.

La determinación de la naturaleza profesional o no profesional del riesgo es importante porque las prestaciones -- que se derivan del seguro de riesgos de trabajo son superiores a las que se otorgan en los casos de enfermedades generales.

#### B. SUBROGACION DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL.

El Seguro Obligatorio constituye, dentro de nuestro sistema, una forma de cumplir con la responsabilidad patronal - en materia de riesgos de trabajo. Para que opere adecuadamente el Seguro de Riesgos de Trabajo es necesario que los -

patrones cumplan con las obligaciones que les impone la Ley del Seguro Social; y entre éstas tenemos la inscripción patronal y la de los trabajadores y el pago de cuotas obrero-patronales al Instituto.

El artículo 60 de la Ley del Seguro Social dispone: -- "El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado, en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo".

Efectivamente, se da un remplazo del patrón por el Instituto en las obligaciones que por riesgos de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo, aún cuando el trabajador no se encuentre inscrito en el Régimen Obligatorio del Seguro Social, debiendo de estarlo. En tal caso el trabajador afectado podrá ocurrir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a reclamar las prestaciones a que tuviere derecho.

#### 1. Excluyentes de Responsabilidad.

Acorde con la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social señala en su artículo 53 cuáles son las causas excluyentes:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, - salvo que exista prescripción médica y que el trabajador haya puesto el hecho en conocimiento del patrón.
- II. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una

incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona, o si la incapacidad es resultado de riña, intento de suicidio, o de un delito intencional - del que fuere responsable del trabajador asegurado.

Los casos señalados en esta disposición tienen como denominador común la prueba que debe rendirse. A este respecto el Licenciado Kaye, señala que en el Seminario sobre la Nueva Ley del Seguro Social organizado por la Asociación de estudios de la Seguridad Social Mexicana, A.C., a finales - de marzo de 1973, se concluyó que para el primero de los casos, arriba señalados, la prueba idónea es el dictamen médico que al efecto se elabore; mientras que para el segundo - de los casos queda como medio idóneo de prueba la testimo-nial, con el número de testigos que se considere conveniente. (28)

Los trabajadores que sufran el riesgo bajo las condi-ciones descritas en las dos fracciones antes señaladas, recibirán las prestaciones consignadas en el ramo de enfermedades y maternidad o bien la pensión de invalidez, si reúnen los requisitos establecidos para ese ramo de seguro.

En el caso de que el trabajador muera, sus beneficia-rios legales tendrán derecho a las prestaciones en dinero - que por riesgos de trabajo otorga la Ley del Seguro Social.

## 2. Agravantes de Responsabilidad Patronal.

La Ley del Seguro Social adopta expresamente el concepto contenido en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, el cual se refiere a la Falta Inexcusable del Patrón.

De tal manera que si la Junta de Conciliación y Arbitra

je, en su laudo, decide que hubo tal falta, las prestaciones en dinero que se conceden al trabajador asegurado aumentarán en el porcentaje que la Junta haya determinado. - En estos casos el patrón tendrá que cubrir al Instituto el capital constitutivo que se genere por el incremento.

De igual manera, si el Instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido, intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, éste quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que haga al otorgar al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que le correspondan.

#### C. AVISO AL I.M.S.S. DEL RIESGO DE TRABAJO.

La Ley del Seguro Social, en su artículo 58, impone al patrón la obligación de dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo.

Los patrones gozan de un plazo de 48 horas después de ocurrido el riesgo, para dar el aviso al Instituto. Los avisos se deben dar en los formularios que para el caso tenga en uso el Instituto y entregarse en el Departamento de Medicina del Trabajo o en las Delegaciones distribuidas en las distintas circunscripciones territoriales.

En el caso de enfermedad profesional, además del aviso correspondiente se deben proporcionar los datos referentes al origen y adquisición de la misma.

Por su parte, los beneficiarios del trabajador podrán denunciar directamente al Instituto el accidente o enfermedad de trabajo de que se trate, utilizando para ello los formularios que proporcione el Departamento de Medicina del Trabajo.

Cuando se trate de un accidente en tránsito, el trabajador o sus familiares deben dar aviso a la empresa donde trabaja, dentro de las 24 horas siguientes a la realización del accidente, para que el patrón a su vez, esté en posibilidad de proporcionarlo al Instituto.

El aviso del riesgo puede darse también ante un Inspector de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que éste a su vez, corra traslado del mismo al Instituto.

El incumplimiento, por parte del patrón, a esta disposición, le hará acreedor a las sanciones que determine el reglamento respectivo.

La obligación del patrón de dar aviso del riesgo de trabajo al Instituto es con la finalidad de que éste proceda a efectuar la reparación del daño. Efectivamente, con la entrega del aviso del accidente o de la enfermedad, el asegurado tendrá derecho a gozar de las prestaciones que sobre este ramo otorga la Ley del Seguro Social.

El problema en el que se ve inmerso el trabajador, en caso de que el patrón no de aviso del riesgo, es de carácter económico porque en tanto no se entregue el aviso respectivo, el riesgo no se califica como de trabajo y las incapacidades se pagarán a partir del cuarto día de los cubiertos y a razón del 60% del salario que percibe el trabajador asegurado.

#### D. CALIFICACION DEL RIESGO

##### 1. Calificación del Accidente.

A pesar de que el trabajador accidentado goza de la presunción laboral de que las lesiones que sufra en el desemp



ño de sus actividades se considerarán como un accidente - de trabajo, el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del médico de medicina del trabajo realiza la calificación del riesgo.

Para realizar la reconstrucción del accidente, el médico de medicina del trabajo se apoya en los datos siguientes: dónde, cuándo y cómo se produjo el accidente, y dónde, y cuándo y cómo se generó la lesión.

Cuando se produce un accidente, el patrón está obligado a dar aviso de este suceso al Instituto, por consiguiente, el aviso de accidente es el punto de partida para la calificación del riesgo.

En los casos de accidente, el capítulo de la historia clínica correspondiente al padecimiento actual, se encuentra en primer plano, ya que en él se describen las lesiones que presenta el trabajador y la versión de éste acerca del origen de las mismas.

El aviso de accidente debe contener la siguiente información:

- I. Datos del patrón o empresa.
- II. Datos del accidentado
- III. Datos del accidente: Fecha, hora y lugar en que ocurrió, descripción detallada de cómo ocurrió el accidente, de cómo se lesionó el trabajador y que hacía en el momento de ser lesionado, etc.
- IV. Datos adicionales: Testigos, autoridad que tomó conocimiento del accidente, quién suministró la primera atención médica, lugar y fecha en que se llena el aviso, etc.
- V. Informe del médico del I.M.S.S.: Lugar, fecha y

hora en que se presentó el accidentado al servicio médico para ser atendido, presentaba evidencias de intoxicación por alcohol o enervantes, - descripción de las lesiones, etc.

VI. Conclusiones médicas.

VII. Conclusiones legales (Se ajusta a lo que establece la Ley, existe alguna excluyente, etc.).

## 2. Calificación de la Enfermedad.

A diferencia del accidente, en la mayoría de los casos la generación de la enfermedad pasa inadvertida; sólo se percibe su existencia cuando aparecen las manifestaciones clínicas, razón por la cual, su calificación como riesgo de trabajo, se inicia en el momento en que se sospecha o se reclama, que el origen de un padecimiento determinado tiene relación con el trabajo.

En estos casos, el contenido íntegro de la historia clínica es básico para el establecimiento de los diagnósticos y es ahora la historia de la ocupación la que se encuentra en primer plano.

La historia de la ocupación es la parte de la historia clínica en donde se describen en orden cronológico y en forma detallada, las actividades que ha desarrollado el trabajador durante su vida, desde la primera ocupación hasta la actual o última.

La descripción de las actividades incluye: la forma en que interviene el trabajador en el proceso del trabajo; las características de la exposición a la acción de agentes nocivos en cuanto a tiempo, frecuencia e intensidad; el uso de equipo de protección individual y/o general; la forma en que el trabajador aprendió a desempeñar su trabajo; los an-

tedentes de accidentes o enfermedades de trabajo sufridos; la antigüedad, horario y salario; el giro de la empresa y -- por último el nombre del puesto desempeñado.

### 3. Inconformidad con la Calificación.

El artículo 51 de la Ley del Seguro Social señala que: "Cuando el trabajador asegurado no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el Instituto de manera definitiva, podrá ocurrir ante el Consejo Técnico del propio Instituto o ante la autoridad laboral competente, para impugnar la resolución. En el supuesto a que se refiere el parrafo anterior, entre tanto se tramita el recurso o el juicio respectivo, el Instituto le otorgará al trabajador - asegurado o a sus beneficiarios legales las prestaciones a - que tuviere derecho en las ramas del seguro de Enfermedades y maternidad o Invalidez, Vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señala dos por esta Ley".

Existen casos en que el trabajador está inconforme con la calificación del riesgo, es decir, que el Instituto puede determinar que el riesgo no es proveniente del trabajo o bien dictaminar el mismo en un porcentaje de valuación inferior al que juzgue correcto el trabajador afectado.

En estos casos el trabajador puede ocurrir ante el Consejo Técnico del Instituto exponiendo su problema y ofreciendo como prueba el dictamen médico del propio Instituto y el aviso de accidente. Si prefiere, puede directamente enta- - blar su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, - sin necesidad de agotar previamente el recurso de inconformi dad ante el Consejo Técnico.

En relación a lo sostenido resulta necesario aclarar que

el recurso de inconformidad procede sólo contra resoluciones definitivas, por ende, resulta improcedente contra -- los acuerdos de trámite o escritos que no son definitivos. El término para interponer el recurso es dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos - la notificación del acto definitivo que se impugne.

Es conveniente que el trabajador inconforme, en tanto se tramita el recurso o el juicio respectivo, gestione ante el Departamento de Prestaciones en Dinero, la incapacitada que le corresponde por enfermedad general y en su caso solicitar la pensión por invalidez.

#### E. PRESTACIONES POR EL RIESGO ACAECIDO.

Si el asegurado sufre un accidente o una enfermedad - en el ejercicio o con motivo de su trabajo, tiene derecho a las prestaciones en especie y en dinero que otorga el - Instituto Mexicano del Seguro Social. El otorgamiento de dichas prestaciones no se sujeta al cumplimiento de determinado número de semanas cotizadas.

Al igual que la Ley Federal del Trabajo, la Ley del - Seguro Social señala que la existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas no es una causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal o permanente, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

##### 1. Prestaciones en Especie.

Las prestaciones en especie orientadas a proteger la salud de los asegurados consisten en:

- I. Asistencia médica quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de Hospitalización;

III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y

IV. Rehabilitación.

El artículo 22 del Reglamento de Servicios Médicos de fine a la asistencia médico-quirúrgica como el conjunto de atenciones, investigaciones, curaciones o intervenciones - que correspondan a las exigencias que presente cada caso y que sean necesarias y suficientes para su tratamiento.

El artículo 24 del mismo ordenamiento considera como servicios farmacéuticos el suministro de medicamentos y -- demás elementos terapéuticos que fueren indicados en cada caso por el médico tratante.

La hospitalización se establece para los casos en que la naturaleza del padecimiento o del tratamiento a que este sujeto la víctima, exija su internación en unidades hospitalarias a juicio del médico facultado por el Instituto.

Los aparatos de prótesis y ortopedia son los que se - necesitan para ayudar al restablecimiento del trabajador - que ha sufrido un riesgo de trabajo.

La rehabilitación para el trabajo consiste en suplir las deficiencias que presenta un individuo, a fin de adaptarlo para que desarrolle una ocupación remunerada. Para tal efecto se requiere de la conjunción de los siguientes elementos:

- I. Existencia de motivación en el deficiente para - rehabilitarse;
- II. Posibilidades para aprovechar las capacidades -- residuales del deficiente; y
- III. Disponibilidad de recursos médicos, técnicos, le gales y sociales que permitan al deficiente el -

desarrollo de un trabajo determinado.

En síntesis, las prestaciones en especie tienen por objeto el establecer o restablecer la relación de equilibrio entre la víctima y el medio ambiente laboral.

Por otra parte, el artículo 4 del reglamento antes citado establece que si no puede otorgar el Instituto las prestaciones médicas a que está obligado, podrá otorgar en vez de esa asistencia el equivalente en dinero que corresponda a los servicios no proporcionados.

Por lo tanto, el asegurado debe aportar pruebas tales como la factura de gastos erogados en las clínicas particulares, los informes de los profesionistas que lo atendieron y los demás elementos que el Instituto juzgue necesarios.

## 2. Prestaciones en Dinero.

### a) Prestaciones al asegurado.

Las prestaciones en dinero a que tiene derecho el asegurado que sufre un riesgo de trabajo varían de acuerdo al grado de incapacidad que se le fije.

De acuerdo con el artículo 65 fracción I de la Ley del Seguro Social, cuando el accidente o la enfermedad producen en el asegurado una incapacidad temporal para trabajar, éste tiene derecho a recibir, mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento de su salario sin que pueda exceder del máximo del grupo en que el patrón lo haya inscrito. Los asegurados inscritos en el grupo "W" reciben un subsidio igual al salario en que coticen, sin que exceda a diez veces el salario mínimo general que rijan en el Distrito Federal.

Cabe aclarar que en la actualidad los patrones ya no pueden inscribir a sus trabajadores en los grupos del "M" al "U" que señala la tabla contenida en el artículo 65 - fracción segunda de la Ley, porque por la cuantía del salario diario que éstos perciben, quedan inscritos en el grupo "W" cuyo límite inferior es de \$280.00 (doscientos ochenta pesos).

El subsidio por incapacidad temporal corre desde el primer día de los cubiertos por el certificado de incapacidad y hasta entre tanto no se declare que el asegurado se encuentra capacitado para trabajar o bien se le declare su incapacidad permanente. El pago de los subsidios - se debe hacer por períodos vencidos no mayores de siete días.

En relación con lo anterior, el artículo 279 fracción II de la Ley del Seguro Social, señala que la facultad que tiene el asegurado para cobrar el subsidio prescribe en un año. Esta disposición se opone al artículo 519 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, que permite dos años para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgos de trabajo.

Si el riesgo de trabajo provoca al asegurado una incapacidad permanente total, éste tendrá derecho a recibir, - mientras subsista la incapacidad, una pensión mensual de - acuerdo con la tabla que contiene el artículo 65 fracción II de la Ley de la materia.

Los porcentajes de contribución que señala dicho numeral son los siguientes:

- Grupo del "K" al "O", 80% del salario.
- Grupo del "P" al "S", 75% del salario.
- Grupo del "T" al "W", 70% del salario.

En el caso de enfermedades de trabajo, se toma el promedio de las 52 últimas semanas de cotización del trabajador, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

La tabla de grupos de cotización contenida en el mencionado artículo, resulta innecesaria ya que actualmente sólo es aplicable el porcentaje para el grupo "W" (70%).

El pensionado por incapacidad permanente total recibe:

1. Una percepción económica mensual, equivalente al importe que resulte de multiplicar el salario diario en que cotice por 30 días y el resultado por el 70%. Esta percepción debe ser superior a lo que le correspondería al asegurado si fuera pensionado por invalidez (incluidas las asignaturas familiares y la ayuda asistencial que acompañan a la pensión).

II. Aguinaldo anual, equivalente a 15 días de pensión.

III. Asistencia médica para él y sus beneficiarios.

El derecho al otorgamiento de la pensión es inextinguible, pero prescribe en un año el derecho a exigir el pago de cualquier mensualidad.

Ahora bien, en caso de que el accidente o la enfermedad provoquen al asegurado una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a una pensión mensual que se determina aplicando al 70% del salario el porcentaje de valuación determinado por el médico, de acuerdo con la tabla de valuación de incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo.



Si la lesión que sufre el trabajador es valuada definitivamente hasta en 15%, se otorga al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido por incapacidad permanente parcial.

En caso de que la secuela del riesgo sufrido tuviera una valuación inferior al 50%, el asegurado recibe la pensión mensual pero no tendrá derecho al aguinaldo anual ni al seguro de enfermedades y maternidad (artículo 92 fracción II, inciso b). Sobre el particular consideramos que los pensionados con este porcentaje de valuación y sus beneficiarios deberían gozar de la prestación de los servicios médicos, toda vez que debe privar el principio de solidaridad social que reviste la Ley del Seguro Social.

Si la secuela del riesgo de trabajo es valuada en 50% o más, el asegurado recibe la pensión mensual, el aguinaldo anual equivalente a 15 días de pensión y los servicios médicos necesarios.

Para determinar el monto de la pensión que le corresponda al trabajador asegurado, se toma como base el salario diario del grupo en que estuviere cotizando al momento de ocurrido el riesgo.

Todas las pensiones por incapacidad permanente, parcial o total, se conceden con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. Durante este período - en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el período de adaptación, la pensión se

considera como definitiva y la revisión sólo puede hacerse una vez al año, salvo que existan pruebas de un cambio sustancial de las condiciones de la incapacidad.

Por lo tanto, los trabajadores no pueden solicitar el pago de la indemnización global substitutiva, hasta en tanto la Jefatura de Medicina del Trabajo emita el dictamen donde se declare que la valuación definitiva de la - incapacidad es de hasta 15%. A partir de esa fecha el - asegurado goza de un año para gestionar el pago de la indemnización global, la cual ya no será de cinco anualidades porque se le pagó la pensión provisional por los 2 - años de adaptación a que hace referencia la Ley en su artículo 68.

El artículo 69 de la Ley del Seguro Social señala - que si el asegurado sufre una recaída con motivo del mismo riesgo de trabajo, del cual ya había sido dado de alta, tiene derecho al subsidio a que se refiere la fraccción I del Artículo 65 (incapacidad temporal), en tanto se encuentre vigente su condición de asegurado.

El contenido de este artículo es claro, pero creemos que la Ley no prevee el caso en que un asegurado que habiendo recibido su indemnización global (artículo 65 - fracción III, último párrafo), sufra una recaída que le agrave su incapacidad en un porcentaje mayor al que inicialmente se le determinó.

A este respecto tenemos algunas interrogantes como son:

¿podrá el asegurado recibir otra indemnización global, - si su agravamiento es hasta otro 15%?; ¿se le otorga la pensión mensual que resulta de la suma de las dos valuaciones o, en su caso, se le otorga la pensión con el úl-

timo porcentaje de valuación?

Por otra parte, el artículo 57 del mismo ordenamiento dispone que el asegurado que sufra un riesgo de trabajo, para poder gozar de las prestaciones en dinero a que tuviere derecho, tiene la obligación de someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto.

El incumplimiento a esta disposición es motivo para que el Instituto suspenda las prestaciones, claro que, si el asegurado prueba que su negativa obedeció a una causa justificada, seguirá disfrutando de ellas.

Las prestaciones en dinero se deben pagar directamente al asegurado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el Instituto, en que se podrá pagar a la persona o personas a cuyo cuidado quede el incapacitado.

El Instituto podrá celebrar convenios con los patrones para el efecto de facilitar el pago de subsidios a sus trabajadores incapacitados. De esta manera, los asegurados se ven beneficiados porque ya no tendrán que trasladarse a su clínica de adscripción para lograr obtener el pago de los subsidios, por lo que únicamente deberán entregar la copia de su certificado de incapacidad, a la empresa, para que sea ésta la que los haga efectivos.

b) Prestaciones a los Beneficiarios del Asegurado Fallecido.

Cuando el accidente o la enfermedad traiga como consecuencia la muerte del asegurado, se otorgarán a sus beneficiarios las siguientes prestaciones:

I. Ayuda para gastos de funeral. Esta prestación se

otorga a los beneficiarios del asegurado o a quien presente el acta de defunción, la credencial del - asegurado y la factua de los gastos de funeral. El importe de la prestación es el pago de una cantidad igual a dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fa llecimiento del asegurado.

- II. Pensión por viudez. Se concede a la esposa del asegurado, o a falta de ésta a la concubina, siempre que haya vivido con él un mínimo de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento, o hayan procreado hijos. Si al morir el asegurado tenía - varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

La prueba de que la mujer vivió con el asegurado durante los cinco años anteriores a su fallecimiento podrá hacerse a través de testigos y documentos que acrediten el concubinato. Tendrá mayor facilidad de comprobar el concubinato, la compañera que haya inscrito el asegurado ante el Instituto o la que presente las actas del Registro Civil de los hijos que tuvo con él. La misma pensión tendrá derecho a recibir el viudo que estando totalmente incapacitado hubiese dependido económicamente de la asegurada.

Los pensionados por viudez tienen derecho a: Una percepción económica mensual, equivalente al 40% de la pensión que le hubiese correspondido al asegurado por incapacidad - permanente total, aguinaldo anual igual a 15 días de pensión y atención médica.

La pensión termina cuando la viuda contraiga matrimonio o la concubina entre en nuevo concubinato, pero recibirán una indemnización equivalente a tres anualidades de la

pensión otorgada.

III. Pensión de Orfandad. Se otorga a los huérfanos de padre o madre menores de 16 años o hasta los 25 años, si se encuentran estudiando en planteles del sistema educativo nacional y no son sujetos del régimen obligatorio del Seguro Social, o de cualquier edad si presentan incapacidad ffsica o mental para el trabajo.

Los pensionados por orfandad tienen derecho a: Una - pensión equivalente al 20% de la pensión que le hubiese - correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total, aguinaldo anual igual a 15 días de pensión y asistencia médica.

En los casos en que posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión aumenta del 20% al 30%. Si los dos progenitores eran asegurados, los huérfanos tienen derecho a dos pensiones de orfandad, cada una de ellas equivalente al 30%.

Al terminar la pensión de orfandad se le otorga al - huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la -- pensión que disfrutaba.

IV. Pensión de Ascendientes. Esta pensión se otorga a los ascendientes en línea directa que hubiesen dependido económicamente del asegurado - fallecido, siempre que no haya esposa o concubina, ni hijos con derecho a la pensión.

Se les otorga una pensión equivalente al 20% de la - pensión que le hubiese correspondido al asegurado por incapacidad permanente total, un aguinaldo anual equivalen-

te a 15 días de pensión y servicios médicos.

### 3. Incremento Periódico de las Pensiones.

Las pensiones por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo del 50% de incapacidad son revisadas e incrementadas anualmente por el H. Consejo Técnico, quien determina durante el mes de enero de cada año las modificaciones a la cuantía de dichas pensiones.

Para el aumento de las pensiones se toman en cuenta -- los incrementos al salario mínimo y la capacidad económica del Instituto, con apoyo en los estudios técnicos y actuariales que se realizan.

Para aplicar el porcentaje de incremento en los casos de incapacidad permanente parcial se toma en cuenta la -- cuantía que le hubiera correspondido al asegurado por inca pacidad permanente total.

Las pensiones otorgadas a la viuda, la concubina, los huérfanos y los ascendientes, con motivo de la muerte del asegurado por un riesgo de trabajo, son revisadas e in cre men ta da s anualmente en la proporción que les corresponda.

Para aplicar el porcentaje del incremento de estas - pensiones se considera la cuantía de la pensión que le hu biere correspondido al asegurado por inca pacidad permanen te total.

### 4. Inconformidad con la Pensión.

Los particulares pueden solicitar su pensión ante el Departamento de Prestaciones en Dinero, presentando su solicitud, las actas del Registro Civil necesarias y la cre-

dencial del asegurado. El Departamento al emitir su resolución concediendo o rechazando la pensión, debe expresar los motivos y preceptos legales en que se funde.

Cuando algún derechohabiente se considere vulnerado en sus derechos por cualquier resolución de la Subdirección General Administrativa, emitida por el Departamento de Prestaciones en Dinero, podrá iniciar el procedimiento administrativo de aclaración ante el propio Departamento de Prestaciones en Dinero, en los términos del artículo 274, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, sin perjuicio del de inconformidad al que se refiere el párrafo primero del mencionado artículo. Dicho Departamento deberá emitir en un término no mayor de 15 días, la resolución correspondiente. (29)

Por su parte, la Subdirección General Administrativa por conducto del Departamento de Prestaciones en Dinero, en caso de duda respecto a la procedencia o improcedencia del otorgamiento de una pensión, de su negativa o modificación, así como de los términos, fechas y cuantías de las que se otorguen, deberá consultar a la Jefatura de Servicios Legales de la Subdirección General Jurídica, a fin de que aquélla emita su dictamen al respecto.

#### F. LOS CAPITALS CONSTITUTIVOS

Entre los problemas principales que se presentan en lo relativo a la regulación de los riesgos de trabajo se encuentra el de los Capitales Constitutivos fincados por el artículo 84 de la Ley del Seguro Social.

Este artículo dispone que: "El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciere, deberá enterar al Instituto, en caso de

(29) Acuerdo del H. Consejo Técnico Núm. 7 329-3/marzo/1976.

que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de - que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar..."

De lo anterior se desprende que los Capitales Constitutivos son las cantidades que el patrón debe enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondientes a los gastos erogados por éste para cubrir las prestaciones en dinero y en especie que le correspondan al trabajador asegurable y que no lo esté y sufra un riesgo de trabajo.

El artículo que se comenta continúa señalando: -- "... La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan -- las prestaciones a que los trabajadores o sus beneficiarios tuvieren derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley..."

Por lo tanto, cuando el patrón no manifieste el salario real del trabajador asegurado debe pagar las diferencias que le resulten una vez comprobado el salario real del trabajador.

El artículo 84, en su párrafo final, señala: "... Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aún cuando los hubiese presentado dentro de los cinco días a que se refiere el Ar-



título 19 de este ordenamiento.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos".

De la simple lectura del párrafo transcrito se desprenden dos supuestos en que se fincan al patrón, capitales constitutivos:

- I. Cuando el riesgo de trabajo acontece con anterioridad a la entrega que de los avisos de alta y modificación de salario debe hacer el patrón.
- II. Cuando ocurre el riesgo de trabajo dentro del término de tolerancia establecido por el artículo 19 de la Ley del Seguro Social (5 días).

Respecto del primer supuesto no existe controversia alguna, puesto que en este caso la omisión patronal acarrea como consecuencia el resarcimiento denominado capital constitutivo.

En el segundo supuesto se da una gran controversia porque se considera que no procede el fincamiento del capital constitutivo, ya que no existe omisión patronal alguna dado que no ha transcurrido el plazo de 5 días que tiene el patrón para inscribir a sus trabajadores.

En apoyo a este criterio, tenemos el razonamiento siguiente:

" Nuestro criterio es el de que resulta incongruente imponer al patrón el mismo sin previa violación, siendo que el Instituto exige el pago de las cuotas desde el primer momento en que el trabajador -

inicia a prestar sus servicios, por lo - que los accidentes acaecidos dentro del termino legal de tolerancia, deben ser a cargo del Instituto, pues tanto corre un riesgo el asegurado como el asegurador". (30)

En relación a lo comentado, resulta aplicable el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en el -- Amparo directo 661/79. Transportes David Durá García, S. A. de C.V. 22 de octubre de 1980. Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Víctor Manuel - Alcaraz B. que, en su parte final dice:

"... Pero en el nuevo texto del Artículo 84, se debe estimar que la interpretación única posible es la que hace al texto legal inicuo e inconstitucional, permitiendo el cobro de cuotas patronales en todos los casos normales, por un lapso en que no se protege al patrón cuando hay accidente. A más de que es inicuo imponer la carga del capital constitutivo al patrón cuando realizó la inscripción dentro del término legal. Pero si la parte afectada no impugna la inconstitucionalidad de la disposición de que se trata, no puede sino decirse que la interpretación única posible del nuevo precepto la obliga a pagar - el capital constitutivo aunque la inscripción hubiese sido oportuna, si el accidente ocurrió con anterioridad a la misma".

En resumen, los capitales constitutivos proceden en los siguientes casos:

- I. Cuando se proporcione prestaciones en especie y/o en dinero a un trabajador asegurable pero no inscrito.
- II. Cuando se proporcione prestaciones en especie y/o en dinero a los beneficiarios de un trabajador - asegurable pero no inscrito.
- III. Cuando el patrón asegure a sus trabajadores en - forma tal que se disminuyan las prestaciones a -

(30) Kaye, Dionisio J. Ob. Cit., Pág. 171.

que los trabajadores o sus beneficiarios -  
tuvieren derecho.

IV. Cuando se proporcione prestaciones en especie y/o en dinero a un trabajador asegurable pero inscrito después de ocurrido el siniestro, aún cuando el patrón lo hubiese inscrito en el plazo de 5 -- días a que se refiere el artículo 19 de la Ley - del Seguro Social.

V. Cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje, en su laudo, decida que el riesgo se debió a una falta inexcusable del patrón.

Ahora bien, en caso de que se de alguno de los supuestos antes mencionados, en la práctica, el trabajador o sus beneficiarios al interponer su demanda deben considerar -- responsables solidariamente al I.M.S.S. y al patrón, reclamando las prestaciones derivadas de la Ley del Seguro Social, o bien, las diferencias a cargo del patrón, según sea el caso.

## CAPITULO IV.

### LA PREVENCION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

#### A. FUNDAMENTO LEGAL.

Todo el personal que labora en un centro de trabajo es tá expuesto a riesgos de muy diversa índole, que pueden en un momento dado alterar su estado de salud.

La Legislación laboral en México se inicia con la Constitución política de 1917, siendo el artículo 123 el punto - de partida de las leyes y reglamentos encaminados a la prevención de riesgos derivados de las actividades en los centros de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo vigente, establece una serie de lineamientos legales que deben cumplir los patrones y trabajadores para la prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo. Estos lineamientos se contemplan en los siguientes títulos:

- I. Título Cuarto, artículo 132 a 135 y 153. Reglamenta la obligación de los patrones de instalar sus -- centros de trabajo de acuerdo con los principios de seguridad e higiene para prevenir los riesgos de - trabajo, así como la obligación por parte de los - trabajadores de cumplir con las medidas preventivas establecidas para su protección personal y el derecho que tienen a que se les proporcione capacitación y adiestramiento con el objeto de prevenir los riesgos de trabajo.
  
- II. Título Quinto y Quinto bis. Reglamentan las condiciones en que deben realizar su trabajo las mujeres

y los trabajadores menores de 16 años para proteger los de los riesgos de trabajo.

- III. Título Sexto. Este Título señala las obligaciones - que tienen los patronos de establecer las normas necesarias para que los trabajadores que prestan trabajos especiales (trabajadores de los buques, tripulantes de aeronaves civiles, ferrocarrileros, etc.), - realicen sus labores con las máximas condiciones de seguridad e higiene.
- IV. Título Séptimo, artículo 423. Este artículo dispone que los reglamentos interiores de trabajo deben contener las normas para prevenir los riesgos de trabajo e instrucciones para prestar los primeros auxilios.
- V. Título Noveno, artículos 504 y 509 al 512. Este Título establece que los patronos tienen la obligación de instalar sus centros de trabajo de acuerdo con las - normas de seguridad e higiene, así como la de integrar las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue conveniente.

Con la finalidad de reunir en un solo ordenamiento las - materias contenidas en los Reglamentos de Medidas Preventivas de Accidentes del Trabajo y de Higiene del Trabajo, se publicó el 5 de junio de 1978, en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo que rige en todo el territorio nacional.

El reglamento tiene por objeto proveer en la esfera administrativa a la observancia de la Ley Federal del Trabajo en materia de Seguridad e Higiene y lograr de este modo disminuir los accidentes y enfermedades que se producen u originan en - los centros de trabajo.

El reglamento contempla la actuación del Instituto Mexicano del Seguro Social sobre la prevención de los riesgos de Trabajo.

Los artículos 88 a 90 de la Ley del Seguro Social señalan que el Instituto está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo, realizar campañas de prevención de riesgos de trabajo y llevar a cabo las investigaciones que estime convenientes sobre los riesgos de trabajo.

Por su parte el artículo 91 del mismo ordenamiento, obliga a los patrones de dar toda clase de facilidades para la realización de estudios e investigaciones, así como a proporcionar datos e informes para elaborar estadísticas sobre los riesgos de trabajo.

## B. LAS COMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE.

### 1. Integración y Registro.

Con base en las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en todas las empresas deben integrarse las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene encargadas de prevenir cualquier daño que pueda sobrevenir a la salud de los trabajadores mediante la investigación de las causas de los accidentes y enfermedades, la proposición de medidas para prevenirlos y la vigilancia de su cumplimiento.

Deben crearse en un plazo no mayor a 30 días a partir de la fecha en que inicien sus actividades los centros de trabajo y de inmediato en donde no existan. Para tal efecto, se integrarán por igual número de representantes del patrón y de los trabajadores.

Para determinar el número de Comisiones que deben esta

blecerse en una misma empresa, así como el número de representantes propietarios o suplentes; los trabajadores y patrones deben considerar: el número de trabajadores, la peligrosidad de las labores, la ubicación del centro de trabajo, las divisiones o plantas de que se compone la empresa y el número de turnos.

Para un número de trabajadores no mayor de veinte, habrá un representante de los trabajadores y uno de los patrones; de veintiuno a cien trabajadores, dos representantes de los trabajadores y dos de los patrones; si el número de trabajadores es mayor de cien, serán cinco representantes de los trabajadores y cinco de los patrones. Para cada representante propietario se debe asignar un suplente.

En los centros de trabajo en donde sean necesarias varias Comisiones, por la importancia y diversidad de las labores, se formarán tantas como se requieran.

Los representantes deben desempeñar sus funciones gratuitamente y de preferencia dentro de las horas de trabajo, sustituyendo estas actividades a sus labores normales asignadas. La duración en sus cargos deberá ser permanente, siempre y cuando cumplan satisfactoriamente con sus funciones; cuando esto no suceda así, podrán ser removidos libremente y sustituidos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el trabajo.

Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el trabajo deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Los centros de trabajo ubicados en el Distrito Federal deben registrar su Comisión en la Dirección General de Medicina y Seguridad en el trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los centros de trabajo ubicados en las entidades federativas podrán remitir la solicitud de registro de su Comisión a la Delegación Federal del Trabajo correspondiente o a la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Las autoridades del trabajo locales podrán recibir la documentación respectiva de empresas de jurisdicción local, que previa revisión remitirán a la Delegación Federal de la entidad.

## 2. Funcionamiento.

Dentro de las obligaciones que tienen las Comisiones están:

- I. Investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo.
- II. Implantar medidas para prevenirlos.
- III. Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre medidas preventivas dicten los reglamentos y la propia Comisión.
- IV. Poner en conocimiento del patrón y de los inspectores de trabajo de violaciones de las disposiciones dictadas para prevenir los riesgos de trabajo.
- V. Dar instrucciones sobre medidas preventivas a los trabajadores.

Para cumplir con su función, las Comisiones Mixtas deben realizar, por lo menos, un recorrido mensual para cumplir con lo dispuesto en el artículo 509 de la Ley Federal del Trabajo. Entendiendo por recorrido, la visita programada a los edificios, instalaciones y equipos del centro de trabajo, con el fin de observar las condiciones de seguridad e higiene que prevalezcan en las mismas y buscar las po



sibles causas de riesgos.

Los recorridos pueden tener tres diferentes clases de propósitos: de observación general, de observación objetiva parcial y de observación objetiva especial.

En el recorrido de observación general se deben de observar las instalaciones, los locales de servicio, los departamentos de producción y los talleres de mantenimiento.

El recorrido de observación objetiva parcial es el que puede realizarse cuando se conocen o se señalan algunas áreas como peligrosas.

Por lo que respecta al recorrido de observación especial tenemos que puede hacerse a petición de los trabajadores o de la empresa, cuando noten alguna condición insegura en una área de trabajo.

Una vez terminado el recorrido debe levantarse el acta respectiva con el consentimiento de todos los miembros de la Comisión. Se debe entregar copia del acta al patrón subrayando las peticiones; a cada uno de los supervisores o jefes de área o de grupo; y al archivo de la propia Comisión.

Es de gran importancia hacer notar que las Comisiones Mixtas carecen de facultades coercitivas para hacer cumplir las determinaciones que adopten, ya que la función que la Ley les ha asignado es la de proponer y no la de dictar, ni la de ordenar, por ello se dice que las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene tienen un carácter asesor o promotor, pero no ejecutor.

La violación o incumplimiento a los preceptores del -

Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo son sancionados administrativamente por la autoridad del trabajo. El acta que se levante se turna a la dependencia competente a efecto de que la valore y califique, y en caso de violación, seguir el procedimiento respectivo.

Por otra parte, la Comisión para informar a los trabajadores sobre medidas preventivas de seguridad e higiene debe realizar reuniones y utilizar carteles, películas, folletos o cualquier otro medio de divulgación sobre la materia.

### 3. Conceptos Básicos de Seguridad e Higiene (31).

La seguridad y la higiene aplicadas a los centros de trabajo, tienen como objetivo salvaguardar la vida y preservar la salud y la integridad física de los trabajadores por medio del dictado de normas encaminadas tanto a que se les proporcionen condiciones adecuadas para el trabajo como a capacitarlos y adiestrarlos para que se eviten, dentro de lo posible, los riesgos de trabajo.

La seguridad en el trabajo es el conjunto de acciones que permiten localizar y evaluar los riesgos y establecer las medidas para prevenir los accidentes de trabajo.

En la realización de los accidentes de trabajo intervienen varios factores entre los cuales están las llamadas causas inmediatas que pueden clasificarse en dos grupos:

1. Condiciones inseguras: son las causas que se derivan del medio ambiente laboral en que los trabajadores realizan su trabajo, y se refieren al grado de inseguridad que pueden tener los locales, la maquinaria, los equipos y los puntos de opera-

(31) Cfr. Conceptos Básicos de Seguridad e Higiene para las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Edición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y del I.M.S.S., México 1981.

ción.

- II. Actos inseguros: son las causas que dependen de las acciones del propio trabajador y que pueden dar como resultado un accidente, así a ejemplo: llevar a cabo operaciones sin previo adiestramiento y operar equipo sin autorización.

Existen diferentes formas bajo las que se realiza el contacto entre los trabajadores y el elemento que provoca la lesión o la muerte, como por ejemplo: el trabajador es golpeado por o contra..., la lesión proviene del contacto con corriente eléctrica, etc.

De acuerdo con el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, el Índice de Frecuencia (I.F.) estima la relación del número de riesgos de trabajo que han producido incapacidad por un día o más, entre el número de trabajadores en un año de exposición, y se calcula:

$$I.F. = \frac{\text{No. de riesgos de trabajo}}{300 \times \text{No. de trabajadores}}$$

Mientras que el Índice de Gravedad (I.G.) estima la relación que existe entre el número de días perdidos por incapacidad con respecto al número de riesgos de trabajo, y se calcula:

$$I.G. = \frac{\frac{S \times 300}{365} + \frac{1}{100} \times 25 \times 300 + D \times 25 \times 300}{\text{No. de riesgos de trabajo}}$$

S = Total de días subsidiados.

D = Defunciones.

Por su parte, el Índice de Siniestralidad establece una relación que permite ponderar la magnitud de los Índices de Frecuencia y Gravedad y se calcula:

$$I.F. \times I.G. = I. S.$$

Es de gran importancia para el patrón conocer los índices de frecuencia, gravedad y siniestralidad porque el Instituto Mexicano del Seguro Social ha calculado los índices de siniestralidad en forma general para todas las empresas y las ha diseñado en una tabla donde se distribuyen los grados de riesgo. Y al modificar el grado de riesgo, el Instituto se base en el índice de siniestralidad, por lo que si la empresa considera que no procede la modificación de grado de riesgo podrá inconformarse.

Por otra parte, la higiene en general es la disciplina que estudia y determina las medidas para conservar y mejorar la salud, así como para prevenir las enfermedades.

Mientras que higiene en el trabajo es la parte de la higiene general que busca conservar y mejorar la salud de los trabajadores en relación con la labor que realizan. Su propósito es el de reconocer, evaluar y controlar aquellos factores que se generan en el lugar de trabajo y que puedan ocasionar alteraciones en la salud.

La higiene en el trabajo abarca el medio ambiente laboral, es decir, las condiciones del lugar donde se trabaja y los hábitos personales del trabajador en relación con él.

Entre los factores que intervienen en las enfermedades de trabajo, encontramos:

- I. Los que corresponden a los agentes contaminantes - que resultan del proceso de trabajo.
- II. Los que se relacionan con las condiciones en las - que el trabajador realiza sus labores.
- III. Los que se derivan del ambiente en que se encuen- tra el trabajador.

En relación con los primeros, existen agentes físicos como el ruido excesivo; agentes químicos como gases y hu- mos; y agentes biológicos como gérmenes que provocan infec- ciones en los ojos.

En cuanto a los segundos tenemos el factor tiempo, - frecuencia y antigüedad de la exposición del trabajador al agente físico, químico y biológico; la resistencia o pro- pensión que tenga el propio trabajador para contraer la en- fermedad; y el uso adecuado o inadecuado que haga el traba- jador del equipo de protección personal.

Por lo que se refiere a las situaciones del ambiente que favorecen las enfermedades de trabajo, se encuentran: la iluminación inadecuada, la ventilación inadecuada, el - ruido excesivo, las temperaturas extremas, el desaseo y el desorden.

#### C. PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

Es importante la prevención de los riesgos de traba- jo a efecto de reducir el número de lesiones y enfermeda- des relacionadas con el trabajo, así como el número de -- muertes a causa de los riesgos laborales.

Si bien es cierto que la base de la prevención prima

ria de los riesgos de trabajo se encuentra en el conocimiento preciso y detallado de su origen, también lo es que la conducta que manifieste el obrero en el medio ambiente laboral es de gran importancia para lograr mejorar su seguridad.

Aunque en la actualidad se ha logrado reducir el número de accidentes, es importante que los ingenieros en seguridad tomen en cuenta que las personas no son máquinas y que las soluciones estrictamente técnicas para resolver problemas humanos son demasiado limitadas como para obtener un éxito completo.

El factor psicológico en los accidentes humanos es muy complejo, ya que tiene muchos elementos y muchas formas. Aparece en la motivación que tenga el obrero para actuar con cuidado; es parte de los hábitos de trabajo que adquiere el obrero observando a sus compañeros o al supervisor; en su actitud hacia sí mismo y hacia las personas que lo rodean; es el estado de alerta o aburrimiento o de fatiga que nacen del tipo de tareas o de la duración y horas de trabajo.

La prevención de los accidentes de trabajo presenta -- dos situaciones: una, la más conveniente para todos, evitar que suceda el accidente, y la otra, en caso de que el accidente se realice, evitar que resulte dañado el trabajador.

El accidente es un suceso eventual del que involuntariamente resulta daño para personas o cosas, el cual es generado por lo que en última instancia se considera como un acto inseguro o una condición insegura, o ambas.

Por ello es conveniente que los patrones y/o los trabajadores realicen periódicamente en sus centros de trabajo una supervisión. Esta ayudará a conocer oportunamente los riesgos a que están expuestos los trabajadores y así poder

tomar las medidas adecuadas para prevenirlos.

La investigación del origen del accidente y del origen de la lesión sirve para conocer las causas que las produjeron y con ello es posible tomar medidas tendientes a evitar que se repitan.

En síntesis, los accidentes de trabajo se pueden prevenir realizando una vigilancia constante tanto sobre las condiciones inseguras que existan en el ambiente laboral - como sobre los actos inseguros de los trabajadores.

La prevención de las enfermedades de trabajo se sustenta en el conocimiento de su historia natural. Se conoce la historia natural de un gran número de padecimientos cuyo origen está en relación directa con el trabajo, pero tienden a aumentar debido a que el ser humano continuamente incluye nuevos elementos en el medio ambiente de trabajo, los cuales dan lugar a enfermedades desconocidas hasta ese momento.

Las enfermedades de trabajo más comunes son las que resultan de la exposición a temperaturas extremas, al ruido - excesivo y a polvos, humos, vapores o gases.

Los mecanismos de producción de las enfermedades de trabajo son: el contacto del agente causal con el organismo humano, la forma de entrada o vía de introducción del agente contaminante con el organismo humano, la intensidad del contacto o acción continuada por períodos prolongados y la toxicidad.

Ahora bien, en la prevención de las enfermedades de trabajo deben participar los trabajadores a fin de contribuir a disminuirlas. Para lograrlo es necesario que adop-

ten las siguientes medidas: usar adecuadamente el equipo de protección personal, someterse a exámenes periódicos, vigilar el tiempo máximo a que pueden estar expuestos a -- cierto tipo de contaminantes y mantener ordenado y limpio su lugar de trabajo e informar sobre las condiciones anormales en su centro laboral y en su organismo.



## CONCLUSIONES

- PRIMERA. - Los accidentes de trabajo han existido desde las épocas más remotas; en cambio su regulación jurídica es relativamente nueva.
- SEGUNDA. - La constante evolución que sufre la época moderna encuentra en la Seguridad Social, la forma más efectiva para proteger a la población contra los riesgos originados por el maquinismo de la época presente.
- TERCERA. - Los riesgos de trabajo dan lugar a dos acciones, una, de tipo compensatorio, que implica la reparación del daño que sufre el trabajador y otra, de tipo preventivo, que implica la conservación de la salud, la integridad y la vida del hombre que trabaja.
- CUARTA. - Lo que da origen a las prestaciones económicas y en especie a que tiene derecho el trabajador siniestrado, es el aviso del accidente o de la enfermedad.
- QUINTA. - Es importante la calificación del riesgo como de trabajo, en virtud de que el asegurado puede ser afectado económicamente si ésto no sucede, es decir, que el asegurado recibirá las prestaciones consignadas en el ramo del seguro de enfermedad y maternidad en vez de las consignadas en el seguro de riesgos de trabajo.

SEXTA. -

La tabla de grupos de cotización contenida en el artículo 65 fracción II de la Ley del Seguro Social debe reformarse porque los nuevos salarios mínimos generales y la movilidad inmediata futura de los mismos, en razón del alto índice inflacionario por el que atraviesa el país, le hace inaplicable.

SEPTIMA. -

Si bien es cierto que las pensiones que establece la Ley del Seguro Social son más benéficas que las indemnizaciones que por riesgos de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo, también lo es que el porcentaje del 70% que señala la Ley del Seguro Social para su cálculo es contrario al espíritu social que reviste la propia Ley, toda vez que es a través del Seguro Social que se busca que parte de la población goce de un sistema de seguridad social que le asegure contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales. Por ello, consideramos que las pensiones deben ser calculadas sobre el 100% del salario de cotización, y así cumplan de manera eficaz con su finalidad que es la de paliar las consecuencias derivadas de los riesgos de trabajo.

OCTAVA. -

Es necesario que se efectúe un estudio de las funciones de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene a fin de que de lugar a una propuesta de Ley en la que el legislador le asigne facultades coercitivas para que puedan hacer cumplir las medidas que propongan.

NOVENA. -

A pesar de que cada vez es más evidente un creciente interés por prevenir los "Riesgos de Trabajo", aún es necesario elaborar una estrategia de conjunto que los evite o aminore. Asimismo es necesario que los patrones conserven en sus empresas las medidas adecudas de seguridad e higiene para así poder evitar al máximo posible el número de riesgos de trabajo.

DECIMA. -

Tratándose de Riesgos de Trabajo, el Seguro Social es solidariamente responsable con el patrón de otorgar las prestaciones a que tenga derecho el trabajador siniestrado. En consecuencia, la Ley que debe aplicarse en caso de que un trabajador sufra un riesgo de trabajo es la Ley del Seguro Social y no la Ley Federal del Trabajo.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALMANZA PASTOR, JOSE MANUEL -- Derecho de la Seguridad Social  
2a. Edición Vol. No. 1, Edit.  
Tecnos, S.A., Madrid España,  
1977.
- 2.- ALONSO GARCIA, MANUEL -- Curso del Derecho del Trabajo,  
Edit. Ariel, Barcelona España,  
1975.
- 3.- BERMUDEZ CISNEROS, MIGUEL -- Las Obligaciones en el Derecho  
del Trabajo, Edit. Cárdenas  
Editor y Distribuidor, México,  
1978.
- 4.- BOCCIA, DONATO -- Tratado de Medicina del Trabajo,  
Tomo II, Edit. El Ateneo,  
Buenos Aires Argentina, 1948.
- 5.- CABANELLAS, GUILLERMO -- Derecho de los Riesgos del Tra-  
bajo, Edit. Bibliográfica Ome  
ba, Buenos Aires Argentina,  
1968.
- 6.- CUEVA, MARIO DE LA -- Nuevo Derecho Mexicano del -  
Trabajo, 2a. Edición Tomo II,  
Edit. Porrúa, S.A., México,  
1981.
- 7.- DAVALOS, JOSE -- Derecho del Trabajo I, Edit.  
Porrúa, S.A., México, 1985.

- 8.- DE BUEN L., NESTOR -- Derecho del Trabajo, 4a. - -  
Edición Tomo I, Edit. Porrúa,  
S.A., México, 1981.
- 9.- GARCIA OVIEDO, CARLOS -- Tratado Elemental de Derecho  
Social, E.I.S.A., Madrid Es-  
paña, 1954.
- 10.- KAYE, DIONISIO J. -- Los Riesgos de Trabajo, As-  
pectos Teórico- Prácticos,  
Edit. Trillas, México, 1985.
- 11.- REMOLINA ROQUEÑI, FELIPE -- El Artículo 123, Ediciones -  
del V Congreso Iberoamerica-  
no de Derecho del Trabajo y  
de Seguridad Social, México,  
1974.
- 12.- ROLAND P., BLAKE -- Seguridad Industrial, Edit.  
Diana, México, 1970.
- 13.- TRUEBA URBINA, ALBERTO -- Nuevo Derecho del Trabajo, -  
Teoría Integral, 3a. Edición  
corregida y aumentada, Edit.  
Porrúa, S.A., México, 1975.

#### LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -  
Edit. Porrúa, S.A., México, 1981.
- 2.- Ley Federal del Trabajo de 1931, Reformada, Edit. Ariel,  
S.A., México, 1931.

- 3.- Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistemati-  
zada, Comentada por Baltasar Cavazos Flores y otros,-  
19a. Edición, Edit. Trillas, México, 1986.
- 4.- Ley del Seguro Social, Comentada por Javier Moreno -  
Padilla, 12a. Edición, Edit. Trillas, México, 1986.
- 5.- Leyes, Reglamentos, Decretos e Instructivos del Insti-  
tuto Mexicano del Seguro Social, Edición a cargo del  
Secretario Técnico de Información y Documentación, -  
Centro de Documentación, Departamento de Publicacio-  
nes, México, 1980.

#### OTRAS FUENTES

- 1.- Jurisprudencia Mexicana 1917-1971, Laboral, Edit. Cár-  
denas Editor y Distribuidor, México, 1984.
- 2.- Guías para las Comisiones Mixtas de Seguridad e Hi- -  
giene de los Centros de Trabajo, Edición de la Secre-  
taría del Trabajo y Previsión Social y del Instituto  
Mexicano del Seguro Social, México, 1981.
- 3.- Cuestión Social, Revista Internacional del Instituto  
Mexicano del Seguro Social, I.M.S.S., Junio-Agosto -  
de 1984.